

**LA SOBERANÍA PERMANENTE DEL PUEBLO
SAHARAUI SOBRE SUS RECURSOS NATURALES**

**PERMANENT SOVEREIGNTY OF THE SAHARAWI
PEOPLE OVER THEIR NATURAL RESOURCES**

por ROSA RIQUELME CORTADO
Catedrática de Derecho Internacional Público
Universidad de Murcia

RESUMEN

El núcleo duro del principio de soberanía permanente aplicado a los pueblos coloniales consiste en afirmar, en los términos de la Asamblea General, que las riquezas y recursos naturales constituyen el patrimonio de los Territorios no autónomos, incluidas las poblaciones autóctonas como elemento básico de su derecho a la libre determinación. No se trata de prohibir la exploración y explotación de los recursos de territorios dependientes, sino de hacer que dichas actividades sean conformes con las necesidades de su población y en su beneficio. La opinión legal emitida (2002) por el Asesor Jurídico de la ONU sobre la ilegalidad de las actividades económicas emprendidas por Marruecos en el Territorio ocupado del Sahara Occidental sin atender los deseos e intereses de su población corroboran la pertinencia del principio de soberanía permanente en el caso a examen.

En el Sahara Occidental, sin embargo, han primado los intereses económicos y geoestratégicos de las Grandes Potencias, sus Organizaciones y Empresas, influidos en sus relaciones con Marruecos por políticas como el comercio, la inmigración y la lucha contra el terrorismo, frente a un mayor compromiso por solucionar el conflicto del Sahara Occidental, y más aún para que Marruecos haga ejercicio de políticas de buen gobierno en su genuina combinación con el goce efectivo de derechos fundamentales, naturaleza que los Pactos Internacionales de Naciones Unidas (1966) confieren al principio de soberanía permanente —del pueblo saharauí— sobre sus recursos naturales. Las relaciones comerciales UE-Marruecos en el sector pesquero es un excelente espejo de todo ello.

ABSTRACT

The hard core of the principle of permanent sovereignty, as applied to colonial peoples, states, in the terms of the General Assembly, that natural wealth and resources are the heritage of Non-Self-Governing Territories, including the indigenous people, as a basic component of their right to self-determination. The idea is not to prohibit the prospection and exploitation of resources belonging to dependent territories, but that such activities be in consonance with the needs of its people and in their benefit. The legal opinion issued in 2002 by the UN Legal Counsel with regard to the illegality of economic activities undertaken by Morocco in the occupied territory of Western Sahara, without taking into account the wishes and interests of its population, confirms the relevance of the principle of permanent sovereignty in the case under review.

In Western Sahara, however, the economic and geostrategic interests of the Great Powers and their organizations and companies have prevailed. Their relations with Morocco have been influenced by trade and immigration policy and the struggle against terrorism, instead of a greater commitment towards the solution of the Western Sahara conflict, and in particular towards Morocco's exercise of policies of good governance in their genuine combination with the effective enjoyment of fundamental rights, which is the nature conferred by the United Nations International Covenants of 1966 on the principle of permanent sovereignty—of the Saharawi people—over their natural resources. The fisheries policy of the EU in its trade relations with Morocco is an excellent example of this.

Palabras clave: Principio de soberanía permanente, riquezas y recursos naturales, libre determinación, territorios no autónomos, actividades económicas de la potencia administradora y de terceros Estados, exploración, explotación y saqueo, deseos e intereses de la población autóctona, espacios marinos saharauis, acuerdo de colaboración en el sector pesquero, derechos humanos.

Key words: Principle of permanent sovereignty, natural wealth and resources, self-determination, Non-Self-Governing Territories, economic activities by administering Power and third States, exploration, exploitation and plundering, interest and wishes of the indigenous people, Western Sahara maritime areas, Fisheries Partnership Agreement, human rights.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS PUEBLOS COLONIALES SOBRE SUS RECURSOS NATURALES
 1. **El principio**
 2. **Soberanía permanente del pueblo saharai sobre los recursos naturales de su Territorio**
- III. RECURSOS NATURALES DEL SAHARA OCCIDENTAL. SU IMPRONTA EN EL FORTALECIMIENTO DE LA OCUPACIÓN MARROQUÍ
 1. **Pesca y fosfatos**
 2. **Petróleo y gas**
- IV. ESPACIOS MARINOS SAHARAUIS Y RELACIONES COMERCIALES ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO DE MARRUECOS EN EL SECTOR PESQUERO
 1. **La Zona Económica Exclusiva de la República Árabe Saharaui Democrática**
 2. **El Acuerdo de Asociación en el sector Pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (2006)**
 3. **La denuncia del Parlamento Europeo sobre su ilegalidad internacional**
 4. **La renovación por un año (febrero 2011-2012) del Protocolo al AAP de 2006 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera de la Unión Europea**
- V. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA SEMPITERNA DESCOLO-
NIZACIÓN PENDIENTE DEL SAHARA OCCIDENTAL

I. INTRODUCCIÓN

Una vez que la descolonización ejecuta sus últimos compases, la indeterminación del estatuto jurídico del Sahara Occidental —el único Territorio no autónomo del continente africano en la actualidad pendiente de descolonización¹— podría proponerse como el ejemplo más llamativo de la pérdida de visibilidad del principio de libre determinación y la menor disposición institucional a sacar de él las oportunas consecuencias jurídicas².

Abordar, como pretendemos, la situación del Sahara Occidental enhebrada a la soberanía permanente del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales, no sólo produce la sensación del *déjà vu* en la búsqueda de solución de un conflicto en el que el Consejo de Seguridad ha rehuído los principios al ejercer sus competencias³, sino que asimismo muestra —en este punto— la violación del Derecho Internacional por el Gobierno de Marruecos en el uso y disposición de los recursos del Territorio no autónomo bajo ocupación, actividades económicas para las que cuenta con importantes cómplices dentro y fuera del Consejo.

Analizar la naturaleza, el contenido y alcance del principio de soberanía permanente de los pueblos coloniales sobre los recursos naturales de su Territorio será nuestro primer objetivo (epígrafe II) a fin de proyectar su aplicación al pueblo saharauí⁴. Descubrir los entresijos del saqueo sistemático y constan-

¹ Y en tal condición inscrito desde hace cerca de medio siglo en la lista del *Comité Especial de Descolonización o Comité de los Veinticuatro* (Doc. A/5514, 1963).

² Sobre los sinsabores de este largo conflicto desde la perspectiva del Derecho Internacional, *vid.* J. SOROETA LICERAS, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001; *id.*, «El plan de paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, vol. 10 (<http://www.reei.org/>); publicado también en *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. VI, 2005, pp. 205-242; del mismo autor, «El marco jurídico-político de la cuestión del Sahara Occidental», en *Universidad y Sahara Occidental. Reflexiones para la solución de un conflicto*, UAM Ediciones, Madrid, 2008, pp. 35-52.

³ Además de los trabajos cit. *supra*, *vid.* mi contribución a la obra dirigida por A. REMIRO BROTONS, *UE-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?*, puede consultarse en la página de Internet de la Academia Europea de Ciencias y Artes - España Publicaciones (2012).

⁴ No abundan los trabajos en lengua española dedicados al tema de la soberanía permanente del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales desde nuestra perspectiva, el Derecho Internacional; cabe así destacar las recientes contribuciones de A. M.^a BADIA MARTÍ, «La cuestión del Sahara Occidental y la explotación de sus recursos naturales», en *El Derecho internacional ante los retos de nuestro tiempo*, Homenaje a la profesora V. Abellán Honrubia, Marcial Pons, Madrid, 2009, vol. I, pp. 29-53 (especialmente pp. 41-48); y de J. SOROETA LICERAS, «La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra

te por las autoridades marroquíes de los recursos del Sahara Occidental en violación flagrante de la soberanía económica que sobre ellos ejerce la población local, ocupará la parte central de este trabajo (epígrafe III), en la que destacará el papel de primer orden que dicha explotación desempeña en el reforzamiento de la ocupación del Territorio por Marruecos. Las relaciones comerciales de la UE con su *socio privilegiado* en el sector pesquero será la piedra de toque que conducirá nuestra investigación (epígrafe IV) a inquirir acerca de cómo la presencia de intereses extranjeros en la explotación de los recursos del Sahara Occidental sin contar con los deseos e intereses de su población contribuye a dar una apariencia de aceptación política del *status quo*, y más aún contraviene en sí misma la legalidad internacional. Unas consideraciones finales (epígrafe V) sobre la sempiterna descolonización pendiente del Sahara Occidental y su reverbero en la violación de toda la gama de derechos fundamentales del pueblo saharauí cerrarán las páginas que siguen a continuación.

II. LA SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS PUEBLOS COLONIALES SOBRE SUS RECURSOS NATURALES

Sobre los cimientos de la *Carta Magna de la Descolonización* (res. 1514-XV, de 14 de diciembre de 1960), el primer paso para articular jurídicamente la lucha anticolonialista consistió en la desvinculación del territorio colonial respecto del metropolitano. La *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional* (res. 2625-XXV) lo expresó en estos términos: «El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición... existirá hasta que el pueblo de la colonia o del territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta».

Despojada la potencia administradora del escudo legitimador de su soberanía sobre el *territorio no autónomo*, éste se caracteriza progresivamente como una entidad con un *status* internacional propio con corolarios que se predicán de los Estados soberanos⁵. Desde esta perspectiva, la atribución al pueblo colonial de las riquezas y recursos naturales del territorio por descolonizar se proyecta como la dimensión económica de su desvinculación respecto del país

palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y los derechos humanos», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 34, 2009, pp. 823-864.

⁵ Para un examen del principio de libre determinación en su aplicación a los pueblos coloniales y sus consecuencias, *vid.* A. REMIRO, R. RIQUELME, E. ORIHUELA, J. DIEZ-HOCHLEITNER y L. PÉREZ-PRAT, *Derecho Internacional. Curso General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 111-121, así como la bibliografía citada en esta misma obra, pp. 841-843.

que lo administra u ocupa; de ahí que el núcleo duro del principio de soberanía permanente consiste en afirmar en los términos de la Asamblea General que «los recursos naturales constituyen el patrimonio de los Territorios no autónomos, incluidas las poblaciones autóctonas»⁶. Estudiar la positivación de esta doctrina será nuestro inmediato propósito.

1. El principio

De acuerdo con el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas los intereses de los pueblos de los territorios no autónomos están por encima de cualesquiera otras consideraciones, constituyendo su bienestar y desarrollo el «encargo sagrado» de las potencias que asuman la responsabilidad de su administración.

Sacando una natural consecuencia, la *Carta Magna de la Descolonización* (res. 1514-XV) afirmó en su preámbulo que los pueblos pueden «para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales», pues de poco o nada serviría la libre determinación de la condición política o del modelo de desarrollo económico y social, prevista en su parte dispositiva, si las riquezas y recursos del territorio por descolonizar han sido agotados ya o explotados antes de que ésta tenga lugar.

La resolución 1803 (XVII), canon de la «soberanía permanente sobre los recursos naturales» proclamado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1962, hizo de dicha soberanía aplicada a los pueblos coloniales «elemento básico del derecho a la libre determinación»⁷. No fue por casualidad que ambos, libre determinación y soberanía económica, coincidan en su expresa proclamación. La violación del derecho soberano de pueblos y naciones sobre las riquezas y recursos naturales de su territorio, subrayó la resolución 1803 (XVII), «es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz». La Asamblea General lo ha reafirmado *enérgicamente* en una serie de resoluciones posteriores en las que *decididamente* apoya, además, los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y ocupación extranjera en su lucha para recobrar el control efectivo de sus recursos naturales»⁸.

⁶ *Vid.*, en este sentido, las afirmaciones de la Asamblea General en el marco del tema relativo a las *Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los Territorios no autónomos*, por ejemplo, ress. 63/102 (2008), 64/98 (2009), 65/109 (2010).

⁷ Su antecedente, la res. 1314 (XII), adoptada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1958, ya advirtió que la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales de territorios dependientes se configura como «elemento básico del derecho a la libre determinación».

⁸ Así, ress. 3016-XXVII (1972), 3171-XXVIII (1973)...

La expresión convencional del principio vino de la mano de los Pactos Internacionales de derechos humanos (civiles y políticos, PIDCP, y económicos sociales y culturales, PIDESC, 1966). «Para el logro de sus fines», dispone el artículo 1.2 común a ambos, «*todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales...*», un «derecho inherente de todos los pueblos», añaden otros preceptos de los Pactos, del que en ningún caso pueden verse privados⁹.

Atendiendo a esta reflexión, en los programas y planes dirigidos a la plena aplicación de la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* (ress. 2621-XXV, 1970, y sucesivas)¹⁰ la Asamblea General exhorta a los Estados miembros, en general, y a las potencias administradoras, en particular, a velar mediante medidas legislativas, administrativas o de otra índole a fin de que las actividades económicas realizadas en los territorios no autónomos no tengan consecuencias perjudiciales para los intereses de su población, sino que, por el contrario, se encaminen a salvaguardar su derecho de autodeterminación mediante la garantía del uso y disposición de los recursos naturales del Territorio. La Asamblea sostuvo al tiempo una enérgica campaña contra las actividades extranjeras económicas y financieras realizadas en perjuicio de los intereses de las poblaciones dependientes¹¹.

La *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* (Asamblea General, res. 3281-XXIX, de 14 de diciembre de 1974) completó el régimen jurídico del principio aplicable a los territorios dependientes y extrajo consecuencias. En ella se afirma el deber que tienen «todos los Estados de prestarles asistencia» (art. 16.1), negándoseles, en cambio, «el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza» (art. 16.2). Como consecuencia la Carta proclama la responsabilidad económica del Estado que practica esas políticas coercitivas «ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos», con la consiguiente obligación de reparar¹².

⁹ Cfr. artículos 25 del PIDESC y 47 del PIDCP.

¹⁰ *Vid.*, por ejemplo, A/RES/35/118, A/RES/36/68, A/RES/37/32, A/RES/52/78, A/RES/54/91, A/RES/55/147, A/RES/56/74...

¹¹ Una vez que en 1975 Portugal renunció a su planteamiento numantino en Angola y Mozambique y en 1979 expiró la *debellatio* blanca de Rodesia del Sur, el principal punto de mira estaba en África del Sur, tanto por su política en Namibia como por su régimen de *apartheid* y discriminación racial (*vid.*, por ejemplo, res. 36/51, 37/31, 38/50...).

¹² Así lo ilustra, aún partiendo que se trató de un caso excepcional, el Decreto n.º 1, de 27 de septiembre de 1974, del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que prohibió la explotación no autorizada de los recursos naturales del Territorio y afirmó la responsabilidad internacional derivada de las actividades que la violaran. El caso de Namibia ha de interpretarse en los términos de la res. 276 (1970) del Consejo de Seguridad declarando ilegal la con-

En la misma línea, la Resolución III aprobada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar atribuye a los habitantes de los territorios no autónomos o bajo ocupación extranjera los derechos reconocidos por la Convención de Jamaica (1982), los cuales se ejercerán por ellos en su propio beneficio y de conformidad con sus necesidades e intereses¹³. De esta manera las potencias colonialistas no podían aprovechar los recursos de los nuevos espacios marinos bajo soberanía o jurisdicción del ribereño para su propio enriquecimiento ni ver en ellos una razón adicional para retrasar, entorpecer o adulterar el proceso descolonizador¹⁴.

El régimen de la titularidad económica de los pueblos coloniales sobre los recursos naturales de su territorio se siguió desarrollando en las resoluciones adoptadas por la Asamblea General en el marco del tema relativo a las *Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Carta Magna de la Descolonización*¹⁵. En ellas se subraya que «la explotación y el saqueo de los recursos marinos y demás recursos naturales de los Territorios coloniales y no autónomos por parte de intereses económicos extranjeros, en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, constituyen una amenaza a la integridad y la prosperidad de esos Territorios», y se reitera que «toda Potencia administradora que priva a los pueblos coloniales de Territorios no autónomos del ejercicio de sus legítimos derechos sobre sus recursos naturales... incumple las solemnes obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas».

tinuación de la presencia de África del Sur en Namibia y, en consecuencia, carentes de validez todas las medidas adoptadas por el gobierno sudafricano. *Vid.* también *infra* la posición que en esta línea ha mantenido la Asamblea General respecto de la soberanía permanente del pueblo palestino sobre los recursos naturales del territorio palestino ocupado.

¹³ La Resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar «Declara que: a) En el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo; b) En el caso de una controversia entre Estados relativa a la soberanía sobre un territorio al que sea aplicable la presente resolución y respecto de la cual las Naciones Unidas hayan recomendado determinados medios de solución, las partes en esa controversia celebrarán consultas acerca del ejercicio de los derechos a que hace referencia el apartado a). En esas consultas, los intereses del pueblo del territorio de que se trate constituirán una consideración fundamental...» (Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

¹⁴ De ahí que la Asamblea General (res. 36/51, 1981, pág. 18 de su parte dispositiva) condenara «enérgicamente a Sudáfrica por continuar su explotación y saqueo de los recursos naturales de Namibia, en total menosprecio de los legítimos intereses del pueblo namibiano, y por su extensión ilegal del mar territorial y su proclamación de una zona económica exclusiva a lo largo de la costa de Namibia».

¹⁵ *Vid.* A/RES/31/7 (1976), A/RES/48/46 (1993), A/RES/49/40 (1994)...

A partir de 1995 la Asamblea General (res. 50/33) estableció una distinción fundamental entre las actividades económicas que interfieran negativamente en los intereses de los pueblos coloniales y las emprendidas para beneficiarlos, expresándose en este caso en términos más prácticos y flexibles a tenor de la consideración del «valor de las inversiones económicas extranjeras» siempre y cuando se lleven «a cabo en colaboración con los pueblos de los territorios no autónomos y conforme con sus deseos con miras a aportar una contribución válida al desarrollo socioeconómico de esos territorios» en aras del ejercicio de su derecho a la libre determinación¹⁶.

El *Plan de Acción del Segundo Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo* (2001-2010)¹⁷ parte de la misma orientación al establecer, entre las esferas en que las potencias administradoras deberían adoptar medidas con carácter prioritario, las dirigidas a «conservar los recursos naturales, proteger el medio ambiente y ayudar a los pueblos de los territorios no autónomos a lograr el nivel máximo de *autonomía económica*...»; de ahí que invite a los Estados miembros a considerar la posibilidad de adoptar en el ámbito nacional disposiciones, inclusive legislativas, que disuadan «de toda medida y actividad, comercial o de otra índole que pudiera ser perjudicial para el ejercicio del derecho de libre determinación e independencia de los pueblos de los territorios no autónomos»¹⁸.

No se trata por tanto de prohibir la exploración, explotación, desarrollo y disposición de los recursos naturales del territorio por descolonizar, sino de hacer que dichas actividades sean conformes con los deseos y necesidades de su población y en su beneficio, e insistir, como consecuencia, en la obligación que incumbe a la potencia administradora, como a todo Estado que comercie con ella, de evitar el saqueo o cualquier actividad contraria a los intereses económicos del pueblo colonial en la medida que las mismas constituyen un obstáculo para satisfacer sus legítimas aspiraciones a la libre determinación.

La responsabilidad de la potencia administradora dimanante del incumplimiento de estas obligaciones ya ha sido planteada ante la Corte Internacional de Justicia. En un caso por Portugal contra Australia, en relación con el tratado de delimitación, prospección y explotación de la plataforma continental en el llamado *Timor Gap* (1989) celebrado por el demandado con Indonesia, ocupante de Timor Oriental; en otro por Nauru, asimismo contra Australia, a cuenta de la explotación abusiva de sus fosfatos por las potencias administradoras (Australia, Gran Bretaña y Nueva Zelanda)¹⁹. Lamentablemente (a los

¹⁶ Vid. A/RES/52/72, A/RES/53/61, A/RES/54/84, A/RES/55/18, A/RES/56/66, A/RES/62/113, A/RES/63/102, A/RES/64/98, A/RES/65/109.

¹⁷ Asamblea General, res. 55/146 (2000).

¹⁸ Anexo de la res. 56/61, especialmente párs. 12 y 17.

¹⁹ Nauru reclamaba la rehabilitación de ciertas tierras fosfáticas explotadas con anterioridad a su independencia, en el período de la administración fiduciaria ejercida por Australia,

efectos de iluminar el alcance normativo y consecuencias del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales de los pueblos coloniales), la negativa de la Corte a ejercer su jurisdicción en el primer caso²⁰ y el desistimiento del demandante en el segundo²¹, nos privaron del pronunciamiento del alto tribunal²².

En el asunto de las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo c. Uganda) la Corte sí ha tenido ocasión de concluir (sentencia de 19 de diciembre de 2005)²³ que Uganda violó sus obligaciones como potencia ocupante del distrito de Ituri (RDC) en orden a prevenir los actos de pillaje, explotación y tráfico ilícito de recursos naturales, especialmente diamantes, cometidos (sea por sus fuerzas armadas o por entidades privadas) en territorio ocupado, comprometiendo así su responsabilidad internacional en virtud del artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907 (Convenio IV, relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre).

En el ámbito de su jurisdicción consultiva, la Corte también tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de Israel con arreglo al Derecho Internacional por la ilegal construcción del muro en territorio palestino ocupado y sus consecuencias jurídicas (*Muro*, opinión consultiva de 9 de julio de 2004)²⁴. Si bien, por lo que en particular hace a las consecuencias derivadas

Nueva Zelanda y el Reino Unido, esgrimiendo que se infringió el principio de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales habida cuenta de que se agotó un recurso importante en condiciones extremadamente injustas, acarreado su extracción la extenuación física del suelo del Territorio.

²⁰ CIJ, s. de 30 de junio de 1995, Recueil (1995), p. 90.

²¹ Notificado (el 9 de septiembre de 1993) una vez que la Corte había rechazado las excepciones preliminares y declarado competente para conocer del caso [CIJ, s. de 26 de junio de 1992, Recueil (1992), p. 240].

²² En la sentencia dictada por la Corte en el asunto de *Timor Oriental* (s. 30 de junio de 1995), el Juez Weeramantry emitió no obstante una opinión disidente en la que, a tenor del principio de soberanía permanente de los pueblos coloniales, afirmó la responsabilidad que incumbe a la potencia que administra u ocupa un territorio no autónomo, como en general a la comunidad internacional, de velar porque todas las actividades económicas que se realicen en él tengan por objeto fortalecer y diversificar sus economías en beneficio de los pueblos de esos territorios; CIJ, *Reports* (1995), pp. 153-154.

²³ CIJ, *Reports* (2005), párs. 248-250.

²⁴ La Corte estimo en este asunto (*Consecuencias jurídicas sobre la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*) que la localización y trazado del muro —justificado por Israel como medida temporal para luchar eficazmente contra el terrorismo— en territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarias a varias de las obligaciones internacionales de Israel —entre ellas por ser un obstáculo grave al ejercicio de la libre determinación del pueblo palestino al consagrar con un *fait accompli* la anexión ilegal de una parte de los territorios ocupados—, de lo que se desprende que «el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional», con «la obligación de reparar todos los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en territorio palestino ocupado...», CIJ, *Reports* (2004), *vid.*, en particular, párs. 122, 147 y fallo; el texto íntegro de la opinión

del derecho inalienable del pueblo palestino sobre sus recursos naturales —incluida la tierra y el agua—, ha sido y es la Asamblea General la que desde hace años viene *exigiendo* «a Israel, la Potencia ocupante, que deje de explotar, causar daño, destruir, agotar y poner en peligro los recursos naturales del pueblo palestino...»; así como *reconociendo* —la Asamblea— «el derecho del pueblo palestino a reclamar indemnización por la explotación, el daño, la destrucción, el agotamiento o la puesta en peligro de sus recursos naturales, como consecuencia de las medidas ilegales tomadas por Israel...»²⁵. Lástima que la Asamblea General no haya seguido en los últimos años este explícito derrotero en lo tocante al expolio de los recursos del Sahara Occidental, como sí hizo en otro tiempo.

2. Soberanía permanente del pueblo saharauí sobre los recursos naturales de su Territorio

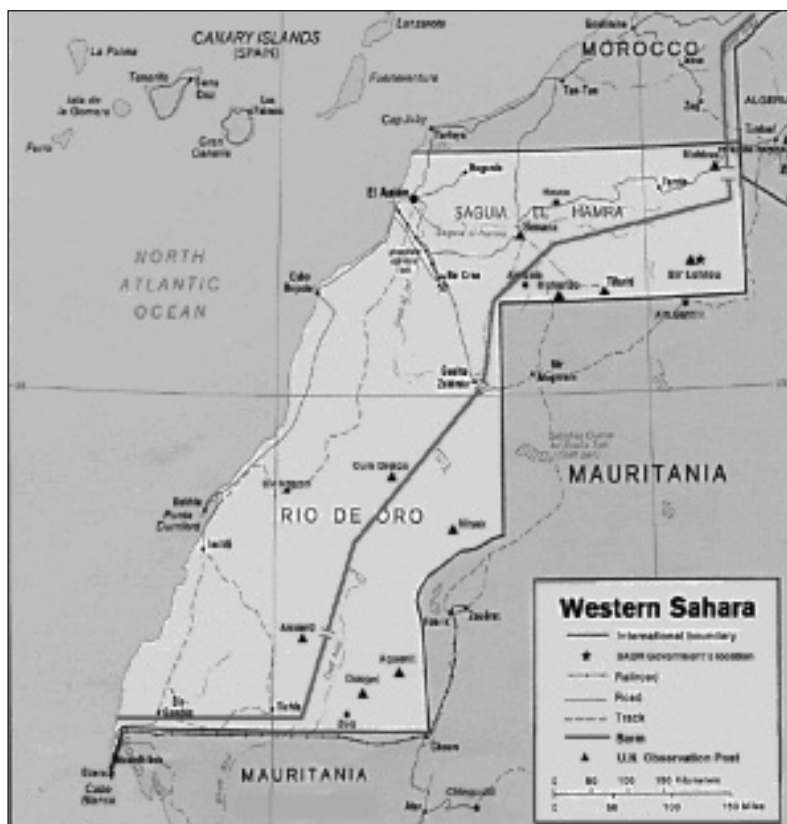
Consecuencia de la desvinculación del territorio colonial del metropolitano es el respeto de la *integridad del territorio de la colonia*, principio fundamental del Derecho de la Descolonización que la potencia administradora no puede manipular. En el caso del Sahara Español/Occidental el respeto de su integridad territorial supone la intangibilidad de los límites convenidos entre España y Francia en los tratados de 27 de junio y 11 de diciembre de 1900, 3 de octubre de 1904 y 14 de noviembre de 1912²⁶. De acuerdo con estos tratados el Sahara Occidental contaría con una superficie de doscientos sesenta y seis mil kilómetros cuadrados, con un límite septentrional con Marruecos a lo largo de cuatrocientos cuarenta y cinco kilómetros sobre el paralelo 27° 40' se sitúa, un reducido límite de treinta kilómetros con Argelia, en el ángulo nororiental, un larguísima frontera de mil quinientos setenta kilómetros con Mauritania en el

consultiva fue traducida al castellano, *vid.* el Doc. de Naciones Unidas, A/ES-10/273 y también puede verse en la página de la CIJ, <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory.php>.

²⁵ *Vid.*, por último, al redactar estas páginas A/RES/65/179, «Soberanía permanente del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de la población árabe en el Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales», adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2010 (antes, por ejemplo, A/RES/64/179, A/RES/63/201, A/RES/62/181, A/RES/61/184...).

²⁶ F. VILLAR, que fue Consejero de la *Comisión de los Veinticuatro* de la ONU, nos ilustra en las primeras páginas de su obra *El proceso de autodeterminación del Sahara* (F. Torres, Valencia, 1982) sobre los aspectos geográficos y población del Sahara en tiempos de la colonización española; *vid.* también J. SOROETA LICERAS, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 31-35.

FIGURA 1
Mapa político del Sahara Occidental



FUENTE: RASD²⁷.

este y en el sur, y una fachada marítima en el oeste sobre el Atlántico de más de mil kilómetros²⁸.

Dentro de estas fronteras, la *población saharauí* se identifica con la *población autóctona* y también con la *sobrevvenida* como consecuencia de la coloni-

²⁷ Vid. la página Internet de la RASD, <http://www.arso.org/SOMAP2.GIF> (consultada el 1 de octubre de 2011).

²⁸ 1.062 son los kilómetros de litoral apuntados en el Informe de la Misión que visitó el Sahara Español en 1975 (Doc. A/10023/Rev. 1, pár. 117), mientras que los barajados por la RASD llegan a dibujar una costa de 1.200 kilómetros. Más adelante (epígrafe 4) examinaremos la propuesta de la RASD (Ley 3/2009, de 21 de enero) sobre los espacios marinos del Sahara Occidental.

zación mientras fue conforme con el Derecho Internacional en vigor. Ha de negarse en cambio que formen parte de la población colonial a tales efectos los nuevos pobladores o *colonos*, asentados en el territorio cuando el mantenimiento del hecho colonial se consideraba incompatible con el principio de libre determinación²⁹. La alteración demográfica del territorio no autónomo por la potencia que lo administra u ocupa de hecho está prohibida por el Cuarto Convenio de Ginebra (1949).

Desde este punto de vista puede considerarse la afluencia sistemática de inmigrantes propiciada por Marruecos en los más de treinta y cinco años transcurridos desde que ocupó el Sahara Occidental —al extremo que la población saharauí es ahora minoría en su propio territorio³⁰—, creando así una situación de hecho que quebranta los principios de la descolonización, aun cuando los nuevos pobladores no figuren en el censo de quienes gozan del derecho a participar en el referéndum que ha de determinar el destino del territorio. Sobre la base del censo elaborado por España en 1974, la MINURSO, tras examinar más de ciento treinta mil reclamaciones procedentes en un 90 por 100 de Marruecos³¹, publicó entre 1999 y 2000 un listado de 86.412 personas que, según su Comisión de Identificación, tenían derecho a votar en un referéndum de autodeterminación del Sahara Occidental³².

Así delimitado, la atribución al pueblo saharauí de las riquezas y recursos naturales del Territorio no autónomo se proyecta, por virtud del principio de soberanía permanente, como la dimensión económica de su desvinculación respecto del Reino Alauí³³.

²⁹ Vid. A. REMIRO *et al.*, *Derecho Internacional. Curso General*, cit., pp. 116-117.

³⁰ Así, en 2002 se estimaba que en El-Aaiún la población saharauí sólo representaba el 30 por 100, en Smara el 20 por 100 y en Dakhla el 10 por 100; *vid.* el Informe realizado por *Franche Libertés* (Fondation D. Mitterrand), tras la Misión internacional de investigación realizada en el Sahara Occidental del 28 octubre al 5 de noviembre de 2002, p. 30 (accesible en <http://www.arso.org/FL101102s.pdf>).

³¹ Sobre su influencia en el censo finalmente elaborado por la ONU, *vid.* J. SOROETA LICE-RAS, «El Plan de paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?», en *Conflictos y protección de derechos humanos en el orden internacional, Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián* (J. Soroeta, ed.), vol. VI, Bilbao, 2005, pp. 205-242 (pp. 207-212).

³² *Vid.* el Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sahara Occidental, de 20 de febrero de 2001 (Doc. S/2001/148, numeral 8). También el elaborado por la Delegación *ad hoc* del Parlamento Europeo tras su visita al Sahara en el otoño-invierno de 2001-2002 (Rapport de la Présidente de la délégation ad hoc Sahara Occidental, Mme. Catherine Lalumière, Vice-Présidente du PE, pp. 9, 11 y 16) (DELE\MAGH\CR\471\471192FR.doc PE 313.354).

³³ Además de la bibliografía cit. *supra* (nota 4), *vid.* R. FISERA, *A People vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources and Transnational Corporation in Western Sahara*, European Master's Degree in Human Rights and Democratisation 2003-2004, Inter-University Centre for Human Rights and Democratisation, Venice University of Deusto, Bilbao, pp. 5 y 33-40 (accesible en <http://www.arso.org>); esta tesis también ha sido publicada parcialmente en el *Anuario de Acción Humanitaria*, 2005, pp. 15-66; y H. M. HAUGEN, «The Right to Self-determina-

Llegados a este punto, cita obligada en relación con la soberanía permanente del pueblo saharauí sobre los recursos naturales la constituye el informe emitido, el 29 de enero de 2002, por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Hans Corell, sobre la legalidad, en el contexto del Derecho Internacional, de las actividades de prospección y evaluación petrolera concertadas por Marruecos con empresas extranjeras en zonas frente a la costa del Sahara Occidental³⁴. Tras analizar los principios jurídicos establecidos en las Naciones Unidas, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la práctica de los Estados, el dictamen concluye que las actividades de exploración y explotación serían ilegales de llevarse a cabo «sin atender los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental», dado que las mismas «infringirían los principios jurídicos internacionales aplicables a las actividades económicas relacionadas con los recursos minerales —analógicamente aplicables a otras riquezas— de los Territorios no autónomos»³⁵, una condición, la de territorio no autónomo, que no se vio afectada —advierte asimismo este dictamen— por los *Acuerdos de Madrid*, en la medida en que España, como potencia administradora, no podía por sí sola transferir la soberanía sobre el territorio ni conferir a ninguno de los signatarios la condición de potencia administradora³⁶.

No era la primera vez que Naciones Unidas hacía referencia expresa a la necesidad de salvaguardar los recursos naturales del Sahara. En tiempos del Sahara Español, la Asamblea General invitó a la potencia administradora a respetar sus resoluciones «sobre las actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo, que operan en los países y territorios coloniales y abstenerse de toda medida que pueda retardar el proceso de descolonización del Territorio» (res. 2711-XXV, 1970), una invitación que la Asamblea reiteró en 1974 (res. 3292-XXIX) haciéndola extensiva a «todos los Estados» a fin de que se «abstengan de contribuir con sus inversiones al mantenimiento de la situación colonial en el Territorio».

La letra del *nonato* Estatuto político del Territorio del Sahara elaborado por España y aprobado por la *Yemaá* en julio de 1974 pretendió reflejar el principio

tion and Natural Resources: The case of Western Sahara», 3/1 Law, Environment and Development Journal, 2007, pp. 70-85 (accessible en <http://www.lead-journal.org/content/07070.pdf>).

³⁴ Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Doc. S/2002/161 (Distr. general el 12 de febrero de 2002).

³⁵ Vid. el numeral 25 del Dictamen (Doc. S/2002/161); así como las aclaraciones del mismo H. CORELL, «The legatity of exploring and exploiting natural resources in Western Sahara», *paper* presentado en la *International Conferencia on multilateralismo and International law, with Wester Sahara as a case study*, Pretoria, diciembre de 2008, publicado por N. BOTHA, M. OLIVER, D. VAN TONDER (eds.), *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa, 2010, pp. 231-247.

³⁶ Vid. el numeral 6 del Dictamen (Doc. S/2002/161).

afirmando que «[A]l pueblo saharauí corresponde la propiedad exclusiva de sus riquezas y recursos naturales y el disfrute de sus beneficios» (art. 3)³⁷, asumiendo asimismo España el compromiso de garantizar al «pueblo saharauí la integridad de su territorio y el libre ejercicio de su derecho a la autodeterminación» (art. 2) como colofón de la proyectada —y finalmente fallida— transición autonómica³⁸.

III. RECURSOS NATURALES DEL SAHARA OCCIDENTAL. SU IMPRONTA EN EL FORTALECIMIENTO DE LA OCUPACIÓN MARROQUÍ

Si durante gran parte de la colonización española se pensó que el Sahara era un territorio vasto y árido con una reducida variedad de recursos explotables de cierta entidad, el descubrimiento de ricos y extensos depósitos de fosfato en la región de Bu Craa (en la zona noroccidental, a unos cien kilómetros de la costa atlántica sahariana)³⁹ modificó radicalmente la perspectiva económica del Territorio. Los datos estimados así lo avalaban. Según informó la Misión de Naciones Unidas tras visitar el Territorio en la primavera de 1974⁴⁰, las reservas —estimadas en mil setecientos millones de toneladas— de roca fos-

³⁷ El 21 de septiembre de 1973, el Jefe del Estado Español, general Francisco Franco, ya había dirigido una comunicación a la Yemaá en la que anunciaba los aspectos esenciales del proyectado Estatuto de autonomía relativo al Sahara (*atlántico*, lo calificaba su primera disposición), entre los que destaca el compromiso histórico del Estado español «de proseguir con el mayor impulso posible al desarrollo económico y social del Territorio, reconociendo al pueblo saharauí la propiedad de sus recursos naturales y los beneficios de su explotación»; *vid.* el Informe de la Misión de visita al Sahara Español (Doc. A/10023/Rev. 1, pár. 83).

³⁸ España tuvo la intención de que el anunciado (en agosto de 1974) referéndum de autodeterminación del Sahara Occidental fuera precedido de un período transitorio de autonomía sobre la base del Estatuto político de 1974. Según sus términos, España seguiría representando al Territorio en el ámbito internacional y garantizando su defensa e integridad, mientras que un nuevo gobierno representado por la *Yemaá* se haría cargo de los asuntos y administración interna; *vid.* la Carta de fecha 10 de julio de 1974 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas (Doc. A/9655).

³⁹ Los yacimientos de fosfato fueron descubiertos —o al menos se informó de ello al Gobierno español— en 1947, pero sólo en 1962 un estudio detallado de la Empresa Nacional Minera del Sahara S.A. (ENMISA) reveló la magnitud de las reservas y las posibilidades de explotación económica de la cuenca fosfatada. Al finalizar la fase de investigación, la de explotación corrió a cargo de Fosfatos de Bu-Craa (FOSBUCRAA) dependiente del INI; Orden de 19 de febrero de 1971 por la que el Gobierno español regulaba la investigación y explotación minera en zonas reservadas de la Provincia del Sahara (*BOE* de 5 de marzo de 1971), modificada por Orden de 4 de julio de 1974 (*BOE* de 5 de julio).

⁴⁰ Doc. A/10023/Rev. 1, 10 de octubre de 1975.

fática de alta calidad⁴¹ fácilmente extraíble (*a cielo abierto*) y transportable⁴² convertían al Sahara Occidental en el segundo exportador del mineral, después de Marruecos⁴³.

Aparte de los fosfatos, poco más se conocía entonces del potencial minero de la región. Y en cuanto a la pesca, la carencia de infraestructuras (portuarias en particular) y las malas condiciones geográficas (peligrosas corrientes, bancos de arena...) impedían en aquel tiempo el aprovechamiento en gran escala de los ricos recursos del banco sahariano⁴⁴.

Pesca y prospección minera constituyeron la *almendra* de los protocolos anexos al *Acuerdo tripartito de Madrid* (14 de noviembre de 1975) sobre los aspectos económicos derivados del mismo⁴⁵. Protocolos secretos⁴⁶, pronto en-

⁴¹ Hoy se estima que las reservas de fosfatos del territorio del Sahara Occidental, incluidas las del rico yacimiento de Bu-Craa, contienen 1.130 millones de metros cúbicos de roca fosfática (*vid.* la Carta de fecha 8 de abril de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad y la Asamblea General por el representante del Frente POLISARIO, Doc. A/63/871-S/2009/198, p. 2). El producto extraído, la fosforita, es de una gran pureza, rozando el 80 por 100. Otras propiedades de este mineral, tales como la reactividad, la filtrabilidad, el consumo de ácido, el prensado del producto, la ausencia de materia orgánica... hacen que sea particularmente apropiado para la fabricación de ácido fosfórico, aun dentro de las normas más exigentes; *vid.* J. MADRE CASORRÁN, ingeniero de la empresa en tiempos de la colonización española, «La explotación de los fosfatos de Bu-Craa», accesible en <http://www.tecnicaindustrial.es/TIAdmin/Numeros/12/39/a39.pdf>.

⁴² En todo caso, el transporte del mineral a lo largo de más de 100 kilómetros de desierto exigió una ingente obra de ingeniería, consistente en la construcción e instalación de una cinta transportadora de 98,6 kilómetros de longitud y de un pantalán de 3.127 metros; *ibid.*

⁴³ «La producción comercial de fosfatos [de la mina de Bu-Craa] empezó apenas en 1974, año en que se exportaron 2,1 millones de toneladas, previéndose un aumento paulatino hasta llegar a 10 millones de toneladas en 1980, lo que ya en aquel tiempo ascendía a un valor aproximado de 680 millones de dólares de los Estados Unidos en el mercado mundial» (Informe de la Misión de Visita de la ONU, Doc. A/10023/Rev. 1, párr. 179).

⁴⁴ *Ibid.*, párs. 120 y 170 ss.

⁴⁵ En relación con la pesca, el acta de las conversaciones mantenidas por las partes preveía el reconocimiento conjunto por Marruecos y Mauritania de derechos de pesca en las aguas del Sahara a favor de 800 barcos españoles durante veinte años, debiendo España abonar a partir del sexto año un canon sometido a las reglas de la cláusula de la nación más favorecida. Respecto de la prospección minera, España se comprometía a ceder a la sociedad pública marroquí *Office Chérifien des Phosphates* (OCP) el 65 por 100 del capital social de FOSBUCRAA, conservando el 35 por 100 del accionariado restante, así como el derecho a la importación del porcentaje equivalente al de su participación.

⁴⁶ A diferencia del *Acuerdo de Madrid*, registrado y publicado a instancias de Marruecos de conformidad con el artículo 102 de la Carta en la Serie de Tratados de la ONU (vol. 985, n.º 14.450, 1975, pp. 257-260), no se hizo otro tanto con las Actas de las conversaciones relativas a los aspectos económicos derivados de la misma; su texto puede no obstante consultarse en J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, *El Sahara, un problema pendiente*, Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Madrid, pp. 67-69; *vid.* también el análisis de los

terrados bajo los escombros del conflicto armado librado en el Territorio a partir de 1976.

Aunque hay quienes han considerado que al ocupar el vacío que dejaba España —y después Mauritania— Marruecos no contempló los recursos naturales del Sahara entre los principales objetivos de sus pretensiones anexionistas, siendo éstos más bien de carácter estratégico político, es indudable que siempre han desempeñado un papel crucial en el reforzamiento de la ocupación marroquí⁴⁷. «In fact» —se ha llegado a decir— «this conflict may be perceived as being essentially about natural resources and their exploitation by Morocco»⁴⁸, cuyo control de los mismos constituye «le nerf de l'occupation»⁴⁹. Baste recordar que fue en 1980, en plena contienda bélica, cuando Marruecos inició la construcción de un muro defensivo (*berma*)⁵⁰ a fin de mantener bajo control la región del Noroeste del Sahara Occidental, donde se ubican las principales minas de fosfatos y los recursos de los espacios marinos adyacentes a su costa⁵¹, recursos que las autoridades marroquíes explotan en beneficio propio sin atender los deseos e in-

mismos, particularmente en lo relativo a la pesca, de J. SOROETA LICERAS, *El conflicto del Sahara Occidental...*, cit., pp. 224-228.

⁴⁷ Ya en 1974 un Informe del Banco Mundial definió el Sahara Occidental como el territorio más rico del Magreb debido a sus reservas de fosfato y por contar con el banco pesquero más importante del mundo; *vid. Guía del Mundo*, 2009, Sección II, Países y territorios, Sahara, p. 481.

⁴⁸ *Vid.* R. FISERA, *A people vs. Corporations? Self-Determination...*, cit., p. 5; también H. M. HAUGEN, «The Right to Self-determination and natural resources...», cit., pp. 73-75; y T. SHELLEY, «Natural resources and Western Sahara», en C. OLSSON *et al.*, *The Western Sahara Conflict. The Role of Natural Resources in Decolonization*, Uppsala, 2006, pp. 17-21 (p. 17).

⁴⁹ Así se afirma en la obra dirigida por V. CHAPAUX, *Sahara Occidental. Quels recours juridiques pour les peuples sous domination étrangère? / Western Sahara Occidental. Which legal remedies for peoples under foreign domination?*, Bruylan, 2010, que dedica la segunda parte a «Le nerf de l'occupation: Le Sahara occidental et les intérêts économiques / The Sineews of the Occupation: Western Sahara and the Economic Interest», con contribuciones de J. ETIENNE («L'accord de pêche CE-Maroc: quels remèdes juridiques européens a quelle illicéité internationale?», pp. 75-107) y C. POITEVIN («Vendre des armes européennes au Maroc. La position commune de l'UE et la législation belge à l'épreuve», pp. 108-127).

⁵⁰ Hoy la *berma* es un conjunto de varios muros militarizados de una longitud superior a dos mil setecientos kilómetros, rodeado de *bunker* y campos minados, dirigidos a consolidar el territorio ocupado; dando forma a lo que se ha calificado de auténtica *Muralla China* en pleno desierto (*vid.*, en este sentido, el *Rapport de la Présidente de la délégation ad hoc Sahara Occidental*, Mme. C. LAUMIÈRE, tras su visita al Territorio en el otoño de 2001 (DELE\MAGH\CR\471\471192FR.doc, PE 313.354, p. 11).

⁵¹ Se estima que la extensa plataforma continental sahariana alberga unas doscientas especies de peces, sesenta de moluscos, así como cefalópodos y crustáceos. Las algas son igualmente de una riqueza en variedad y cantidad extraordinaria en las costas saharauis, al igual que sus fondos marinos poseen una extraordinaria riqueza en plancton.

tereses de la población saharauí, que no obtienen rentabilidad alguna de tales actividades ni siquiera como fuerza de trabajo.

A pesar de la interesada falta de información que reina en el Reino sobre los aspectos económicos de la ocupación, diversos estudios revelan que «las riquezas naturales del Sahara Occidental son desviadas para el único beneficio de algunas personas que ocupan puestos militares y políticos»⁵². Ello ha permitido hablar de los *Señores del Sahara*⁵³, que operan a sus anchas a través de la denominada *gobernanza del makzhen* (*storehouse*, referida en este contexto a la élite política y económica que desarrolla prácticas feudales) a cambio de lealtad al monarca. De ahí el razonamiento acerca de que «the rich Western Sahara resources play a key in the *makzhen* policy and in particular *vis a vis* the army», lo que trae consigo que «the occupation of Western Sahara has largely contributed to the corruption of the regime and to an over-dimensioned military with deeply entrenched geostrategic interest»⁵⁴. «Cuanto más tiempo Marruecos tolere la gestión económica y política del Sahara Occidental», apuntó el Informe realizado por *France Libertés*, «más limitará el Reino su propia democratización»⁵⁵.

La situación de *estado de excepción económico*⁵⁶ que como consecuencia vive la población local se manifestó en el campamento saharauí instalado (otoño de 2010) a las afueras de El-Aaiún con la intención de exigir a las autoridades marroquíes medidas socioeconómicas, en particular su derecho a trabajar y a una vivienda adecuada, así como a que se pusiera fin a la desigual distribución de los recursos del Territorio y las prácticas de empleo discriminatorias⁵⁷. Marginación económica y social de la población local que,

⁵² Vid. el Informe de *France Libertés* sobre la Misión de investigación en el Sahara Occidental (2002), en la parte relativa a «La situación de explotación económica de este territorio no autónomo», cit., p. 40 (accesible en <http://www.arso.org/FL101102s.pdf>).

⁵³ *Ibid.*, p. 41.

⁵⁴ Vid. R. FISERA, *A people vs. Corporations? Self-Determination, Natural Resources...*, cit., pp. 19-20; vid. también C. ECHEVARRÍA, «El papel de las Fuerzas Armadas Reales en el Marruecos de hoy», *Real Instituto Elcano*, WP12-2003 - 28.2.2003 (accesible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/Imprimir?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/DT12-2003).

⁵⁵ *France Libertés*, p. 43; vid. también A. PÉREZ GONZÁLEZ, «La cuestión del Sahara y la estabilidad de Marruecos», *ARI*, n.º 98, 2002; y B. LÓPEZ GARCÍA, «El suicidio de Marruecos», publicado en *El País* (sección análisis) el 9 de noviembre de 2010.

⁵⁶ *Vid.*, en este sentido, el citado Informe de *France Libertés*, p. 41.

⁵⁷ Por ejemplo, en relación con las oportunidades de empleo en la mina de Bu-Craa, la Misión de Investigación en el Sahara patrocinada por *France Libertés*, informó (en 2002) tanto de la pérdida de puestos de trabajo de los saharauíes tras la ocupación del Territorio por Marruecos (al punto que en los albores del presente milenio apenas un 10 por 100 de la plantilla está integrada por población autóctona) como de la discriminación y marginación sufrida por los trabajadores saharauíes en cuanto a categoría (pues no sólo se benefician de pocos ascensos, sino que incluso han retrocedido en la escala laboral sin ningún motivo o

asimismo, fue confirmada en las investigaciones realizadas por las organizaciones locales e internacionales de defensa de los derechos humanos tras los acontecimientos de Agdaym Izik⁵⁸. Incluso el informe emitido (en enero de 2011) por la Comisión de investigación establecida por el Parlamento de Marruecos, con el propósito de determinar los hechos del desmantelamiento forzoso del campamento y sus repercusiones, observa que «las disparidades entre las poblaciones del Territorio eran considerables», pues pese a los «importantes avances en los indicadores socioeconómicos y a la inversión en infraestructuras... los servicios sociales y los bienes de consumo subvencionados benefician a un pequeño grupo y no a la mayoría de la población», debido en particular al «incumplimiento de varias de sus funciones por las autoridades locales», de ahí —sigue el mismo informe— la necesidad de «determinar la responsabilidad respecto de las violaciones de ciertos sectores, en particular los de la vivienda, la administración de las propiedades y bienes inmuebles del Estado, las licencias de pesca y la asistencia social»⁵⁹.

La participación de intereses económicos extranjeros en la exploración, explotación y disposición de los recursos del Sahara Occidental en las condiciones descritas, amén de contribuir a dar una apariencia de aceptación política del *statu quo*⁶⁰, ha de tacharse en sí misma de ilegal de acuerdo con los cánones del Derecho Internacional en la medida que viola el principio de soberanía permanente del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales como corolario del principio de su derecho a la libre determinación, principios «cuya naturaleza jurídica —afirma el dictamen legal del Sr. Corell— es sin duda parte del derecho consuetudinario internacional»⁶¹.

explicación) y sueldos (de cuatro a seis veces inferiores a las de otros empleados de la misma categoría), *ibid.* pp. 32-33.

⁵⁸ Las organizaciones locales e internacionales de defensa de los derechos humanos destacaron que pese a las oportunidades de empleo en el Territorio, principalmente en la industria de fosfatos y la pesca, el nivel de desempleo de los saharauís era elevado debido a las prácticas discriminatorias (*vid.* el Informe del Secretario General sobre la cuestión del Sahara Occidental, de 1 de abril de 2011, p. 19, pár. 96).

⁵⁹ *Ibid.*, párs. 94 y 95.

⁶⁰ *Vid.*, en este sentido, C. WILSON, «Foreign companies plundering Western Sahara resources: who is involved and what is being done to stop this?», en K. ARTS y P. PINTO (eds.), *International Law and the Question of Western Sahara*, IPJET, La Haya, 2007, cap. 15; E. HAGEN, «The role of natural resources in the Western Sahara conflict, and the interest involved», conferencia pronunciada en el marco del Congreso sobre *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, Pretoria, diciembre de 2008 (puede consultarse en <http://www.arso.org/ConferencePretoria2008.htm>), publicado en N. BOTHA, M. OLIVER, D. VAN TONDER (eds.), *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa, 2010.

⁶¹ Doc. S/2002/161, p. 4, pár. 14.

Según ha señalado recientemente el Frente POLISARIO (carta de fecha 8 de abril de 2009 dirigida a la atención del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General) «el saqueo sistemático y constante de los recursos naturales del Sahara Occidental por el Reino de Marruecos y la cooperación de intereses extranjeros en ello... representan una patente violación de los principios de Derecho Internacional aplicables a la utilización de los recursos naturales del Sahara Occidental como Territorio no autónomo reconocido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas»⁶².

1. Pesca y fosfatos

En relación con la pesca, la sobreexplotación de los caladeros marroquíes y la migración de los bancos de arena, han hecho que los beneficios de Marruecos por este concepto (donde el sector de la pesca representa cerca del 3 por 100 del PIB)⁶³ prácticamente dependan en la actualidad de las aguas adyacentes al Sahara Occidental (el 64 por 100 de los ingresos del Reino por este concepto)⁶⁴. Parte importante de estas ganancias se deben a la contrapartida financiera que la Unión Europea ingresa en las arcas del Reino a cambio de las licencias de pesca otorgadas a la flota comunitaria (36,1 millones de euros anuales en aplicación del Acuerdo vigente) como tendremos oportunidad de examinar⁶⁵.

En cuanto a los fosfatos, su espectacular alza de precios en los albores del nuevo milenio (debida entre otros factores a la disminución global de yacimientos y al vigor de la demanda mundial de fertilizantes)⁶⁶, elevó los benefi-

⁶² Vid. el Anexo de la Carta de fecha 9 de abril de 2009 dirigida al Secretario General por el Representante de Namibia ante las Naciones Unidas (Doc. A/63/871-S/2009/198).

⁶³ La pesca ha sido y es un importante pilar económico de Marruecos, y se considera que el país posee el mayor mercado de pescado de África; vid. la Exposición de Motivos del Proyecto de Recomendación del PE sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el AAP concluido con Marruecos, 2011/0139(NLE), 27.9.2011 (PR\878484ES.doc; PE472.260v02-00).

⁶⁴ Vid. J. SOROETA, «La Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental...», cit., p. 832 (nota 19, citando a N. BERRADA GOUCI y R. GODEAU, «Pourquoi Agadir ne décolle pas», en *Que font les Marocains au Sahara? Jeune Afrique*, n.º 34, suplemento n.º 1.722, 1994); también E. BYRNE, «Sardines and Sovereignty in Western Sahara», *Reuters*, 13 January, 2004.

⁶⁵ Vid. epígrafe 4.

⁶⁶ Si durante décadas el precio de los fosfatos evolucionó de manera estable en el mercado internacional de materias primas, a partir de 2003 experimentó un incremento considerable debido en parte a la fuerte demanda de abono y ácido fosfórico de países como la India y China, aferradas como Estados Unidos a la conservación de sus propios yacimientos. En 2008, la venta de roca fosfórica se negoció un 100 por 100 más elevada que en años precedentes, llegando a alcanzar precios astronómicos.

cios de explotación y comercialización de la mina de Bu-Craa a más de mil millones de dólares/año⁶⁷, reforzando el liderazgo de Marruecos en el mercado mundial de exportación del mineral y sus derivados⁶⁸.

Una amplia variedad de documentos, informes, fichas de promoción mineralógica y mapas —cartográficos, de infraestructura geológica, de las provincias metalogénicas de Marruecos, de proyectos y objetivos...— de la *Office National des Hydrocarbures et des Mines* (ONHYM, sucesora de ONAREP)⁶⁹ de Marruecos muestra sin ambages la extensión al Sahara Occidental del *Etat du patrimoine minier* de Marruecos a las catalogadas como *Provincias del Sur*⁷⁰. Sirvan como botón los siguientes mapas de la página oficial de la ONHYM⁷¹.

⁶⁷ Se estima que sólo de la mina de Bu-Craa Marruecos extrae anualmente una media de tres millones de toneladas de roca fosfática, lo que proporciona al Reino Alauita unos beneficios anuales de más de mil millones de dólares; *vid.* el Anexo de la carta del Frente Polisario antes citada (Doc. A/63/871-S/2009/198, p. 2); también E. HAGEN, «International participation in the phosphate industry in occupied Western Sahara: the local content and global participation», en K. ARTS y P. PINTO (eds.), *International Law and the Question of Western Sahara*, IPJET, La Haya, 2007, cap. 16.

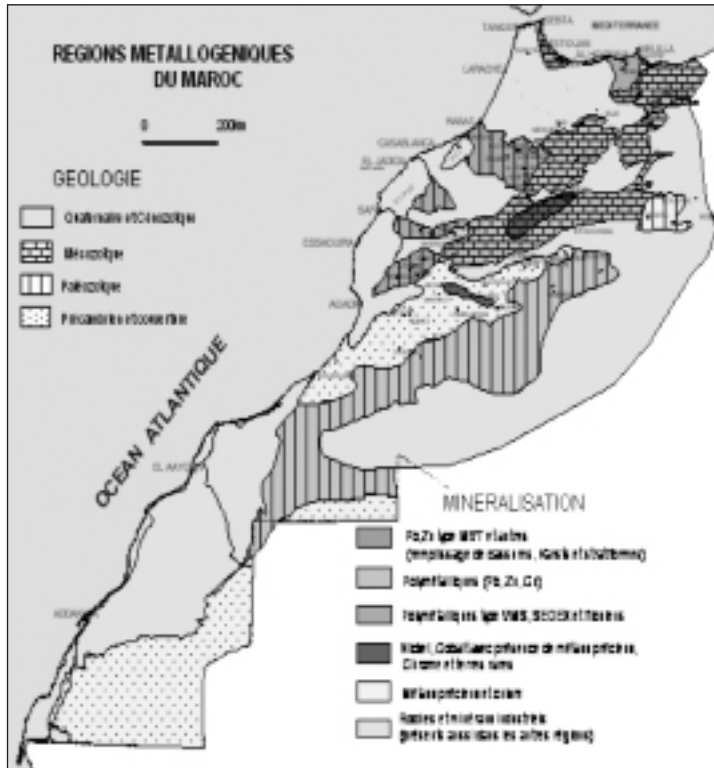
⁶⁸ Según los datos del Banco Central de Marruecos (*Bank Al-Maghrib*), la exportación de fosfatos y derivados alcanzó durante el primer trimestre de 2008 la cifra récord del 42,5 por 100, tendencia alcista que si bien se ralentizó en 2009 debido a la bajada de la demanda ligada a la crisis financiera mundial, se ha recuperado en 2010, año en el que las exportaciones en este punto del Reino Alauí rondan un 73,5 por 100, para establecerse en 19,06 mil millones de dirhams (1 € = 11,2 dirhams). Beneficios de los que se ve privada la población saharauí (http://www.wsrw.org/files/pdf/bank_al-maghrib_mai08.pdf); *vid.*, también, la página web de *Western Sahara Resource Watch* (<http://www.wsrw.org/>), una activa ONG que realiza un continuo seguimiento de las actividades relativas a los recursos naturales del territorio ocupado del Sahara Occidental.

⁶⁹ La ONHYM fue creada en 2003 mediante la fusión de ONAREP (*Office National de Recherches et d'Exploitation Pétrolières* creada en 1981) y BRPM (*Bureau de Recherches et Participations Minières*) con el objetivo de abordar una nueva era caracterizada, dice la página web del monopolio (<http://www.onhym.com/>), por una estrategia dinámica basada en la sinergia del desarrollo del potencial petrolero y minero de Marruecos; v. las explicaciones institucionales que a tales efectos proporciona la misma página de la ONHYM, <http://www.onhym.com/INSTITUTIONNEL/Pr%C3%A9sentationdelONHYM/MotdudirecteurG%C3%A9n%C3%A9ral/tabid/58/Default.aspx?Cat=10>.

⁷⁰ Recordemos que la Ley de administración territorial marroquí de 2 de abril de 1997 (*Ley sobre la Región*) distribuyó el territorio en dieciséis regiones, quedando el territorio ocupado del Sahara Occidental fraccionado en tres de ellas, a saber: El Aaiún-Bojador-Saguia el Hamra (El Aaiún), Río de Oro-La Güera (Dajla) y Guelmin-Esmara (Guelmin). *Vid.* B. LÓPEZ GARCÍA y M. HERNANDO DE LARRAMENDI, «Sahara y regionalización en Marruecos», en T. DESRUÉS y E. MOYANO (coords.), *Cambio, gobernabilidad y crisis en el Magreb. Una reflexión desde las dos orillas*, Colección Politeya, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Córdoba, 1997, pp. 81-95.

⁷¹ *Vid.*, por todos, <http://www.onhym.com>.

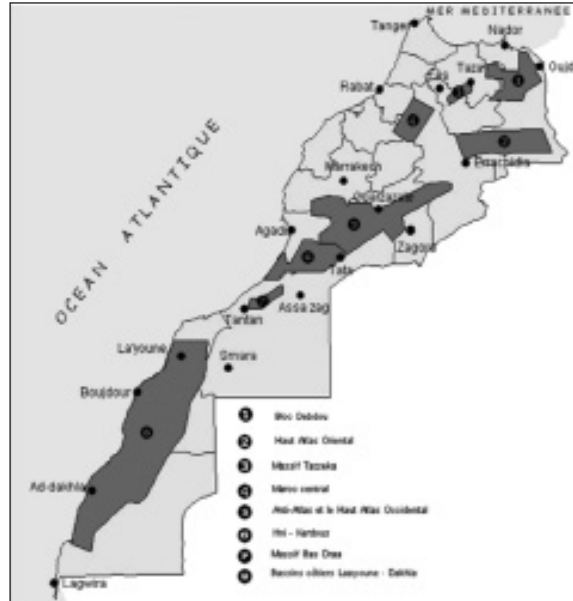
FIGURA 2
Las provincias metalogénicas de Marruecos



FUENTE: ONHYM⁷².

⁷² <http://www.onhym.com/onhym/MINES/Lesprovincesm%C3%A9tallog%C3%A9niqu esauMaroc/tabid/77/Default.aspx?Cat=15> (consultada el 4 de agosto de 2011).

FIGURA 3
Proyectos y objetivos del estado del patrimonio minero de Marruecos



FUENTE: ONHIM⁷³.

2. Petróleo y gas

No sólo la pesca y los fosfatos están hoy en el punto de mira de la pretendida *marroquinidad* del Sahara Occidental. A ello hay que sumar la perspectiva de encontrar petróleo y gas en la extensa plataforma continental que bordea ininterrumpidamente el Territorio a lo largo de más de mil kilómetros de litoral.

Fue el descubrimiento (mayo de 2001) de petróleo en el Golfo de Santa María (Mauritania), a pocos kilómetros de la frontera sur sahariana, así como los notables yacimientos de otros países de la misma orilla del Océano Atlántico africano (Angola y Guinea en particular)⁷⁴ lo que definitivamente alertó

⁷³ Vid. en <http://62.251.215.138/mine2011/default.aspx>.

⁷⁴ Según los datos suministrados por *Ophir Energy Company Limited*, el Golfo de Guinea es una región «altamente redituable» en la medida en que «contiene más del 80 por 100 de las reservas de gas y petróleo del África Subsahariana», *vid.* la Carta del Presidente e Informe de Operaciones de *Ophir Energy* de 30 de agosto de 2006; puede consultarse (nosotros lo hicimos en agosto de 2011) en <http://www.ophirenergy.com/UserDir/Documents/News/2006/Carta%20del%20Presidente%20e%20Informe%20de%20Operaciones.pdf> (pp. 4 y 9 del documento, también *infra*).

sobre la probabilidad de riquezas energéticas en la plataforma continental del Sahara Occidental⁷⁵. Según afirma el informe de operaciones de *Ophir Energy CL* —una empresa de energía africana según dice la cabecera del perfil de la compañía— si bien el *offshore* sahariano cuenta con una de las cuencas menos exploradas de África Occidental, los estudios preliminares realizados en la zona hasta la fecha «sugieren que probablemente se encuentren todos los elementos necesarios de un sistema petrolífero eficiente»⁷⁶.

De hecho Marruecos elaboró e implementó a partir de 2000 una nueva estrategia de promoción de cuencas sedimentarias caracterizada por una dinámica basada en la movilización de todos los medios técnicos y financieros de ONAREP con el propósito de atraer el máximo de *partenaires* para explorar la costa atlántica de Marruecos [*sic*]⁷⁷, que se prolonga —dice sin rubor la página de la citada Empresa— «sur plus de 3.000 km, depuis le rivage de Tánger jusqu'à celui d'El Gouira»⁷⁸; y es importante tener en cuenta —añade— que «les bassins sédimentaires marocains —incluidas o, incluso, en particular las del Sahara Occidental— sont caractérisés par la présence de systèmes pétroliers viables, présentant un bon potentiel en hydrocarbures»⁷⁹.

Poco tiempo bastó para que Marruecos concluyera (octubre de 2001) a través de ONAREP dos contratos para la prospección y evaluación petrolera en áreas marítimas frente a la costa del Sahara Occidental, uno con la estadounidense *Kerr McGreem* (en el denominado *Bojador off-shore*, en un área que cubre unos 110.400 km² en la mitad norte de la costa sahariana), el otro con la

⁷⁵ Vid. I. MORE, «Petróleo: ¿El próximo conflicto hispano marroquí?», *ARI*, n.º 49, 2002, *Real Instituto Elcano* (<http://www.realinstitutoelcano.org>); y J. SOROETA LICERAS, «La Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental...», cit., pp. 837-839.

⁷⁶ Memoria 2006 de *Ophir Energy* (Carta del Presidente e Informe de Operaciones de 30 de agosto de 2006), cit.; vid. también *infra*.

⁷⁷ Esta nueva dinámica se traduce hoy, según puede leerse en la página web de la ONHYM (<http://www.onhym.com/HYDROCARBURES/Activit%C3%A9sdePromotion/tabid/139/Default.aspx?Cat=29>; consultada el 4 de agosto de 2011), en:

- La participation régulière aux manifestations internationales.
- Des campagnes de promotion porte à porte est générales.
- Des présentations techniques et data room à l'ONHYM.
- Des présentations techniques dans les conférences internationales.
- La préparation et l'actualisation du matériel de promotion.
- La capitalisation de l'ensemble des données sur les bassins et le développement de développement de nouveaux plays concepts.

⁷⁸ «La largeur du plateau continental —sigue el mismo documento relativo a «le marge atlantique marocaine»— est variable et peut atteindre 150 km dans les zones au sud d'Agadir et 50 km au nord. La pente continentale est très abrupte voire en falaises, au bord du plateau de Mazagan (El Jadida) mais s'approfondissant doucement vers les zones de Tarfaya et de Dakhla». *Ibid.*

⁷⁹ Vid. en <http://www.onhym.com/HYDROCARBURES/Histoiredexploration/tabid/107/Default.aspx?Cat=3>.

francesa *TotalFina-Elf* (en *Dakhla off-shore*, en un área de 114.556 km² al sur, más prometedora dada su proximidad a la costa mauritana). Se ha dicho que con tales contratos Marruecos trató de establecer un reparto de exploración petrolera salomónico (*Solomon oil deal*) entre las dos grandes potencias con intereses económicos en la región a fin de consolidar su anexión del Sahara Occidental por vía comercial (*corporate diplomacy*) más que —o complementaria a— la diplomacia tradicional. Es en este sentido significativo que los contratos con KMG y Total fueran suscritos en presencia de los servicios diplomáticos de Estados Unidos y de Francia⁸⁰.

Determinar la legalidad de estos contratos en el contexto del Derecho Internacional fue el origen del dictamen solicitado un mes después por el Consejo de Seguridad al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (a la sazón Hans Corell)⁸¹. Se trató de una consulta sin precedentes y al mismo tiempo sorprendente —dijo posteriormente el Sr. Corell— dada la reluctancia característica de los miembros del Consejo de Seguridad a solicitar una opinión legal de este tipo, lo que en sí mismo ponía de relieve la magnitud de la sensibilidad política del tema⁸². La cuestión encontró una dificultad añadida en el hecho de que en diciembre de 2001 el Gobierno español concedió a Repsol YPF nueve permisos de exploración en el Océano Atlántico frente a las costas del archipiélago Canario (a una distancia de 9,8 km de Fuerteventura y 19,6 km de Lanzarote)⁸³, concesiones frente a las que Marruecos reaccionó enérgicamente⁸⁴.

⁸⁰ Vid. R. FISERA (*A people vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources...*, cit., pp. 55-59), que también destaca el hecho de que Marruecos excluyera de la evaluación y exploración petrolera de las aguas del Sahara Occidental a la compañía española Repsol, que sí obtendría licencias a tales efectos en la costa marroquí frente a las Canarias.

⁸¹ Carta de fecha 13 de noviembre de 2001 remitida por el Presidente del Consejo de Seguridad en nombre de los miembros del Consejo al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos.

⁸² «I was quite surprised to receive the question from the Security Council», afirmó en diciembre de 2008 el ya ex funcionario de la ONU, H. Corell, dado que su experiencia como Asesor Jurídico había demostrado que «the Council is somewhat hesitant to ask legal opinions from the Legal Counsel for the simple reason that they believe that this would be giving tremendous “power” to a single international civil servant...», «Exploring and exploiting natural resources in Western Sahara» (accesible en <http://www.arso.org/ConferencePretoria2008.htm>), publicado en N. BOTHA, M. OLIVER, D. VAN TONDER (eds.), *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa, 2010.

⁸³ Real Decreto 1.462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Canarias 1», «Canarias 2», «Canarias 3», «Canarias 4», «Canarias 5», «Canarias 6», «Canarias 7», «Canarias 8» y «Canarias 9», situados en el Océano Atlántico frente a las costas de las Islas de Fuerteventura y Lanzarote (*BOE* n.º 20, de 23 de enero).

⁸⁴ Por nota diplomática remitida el 31 de enero de 2002 dirigida a la Embajada de España en Rabat, Marruecos protestó frente a tales concesiones por entender implícita la delimitación unilateral de España mediante el método de la equidistancia rechazado que Marruecos,

En el caso que nos ocupa, esto es, los contratos a los que se refiere el dictamen del Asesor Jurídico de la ONU «no son ilegales en sí mismos» dado que al estar presuntamente dirigidos a «la evaluación y prospección de petróleo no entrañan la explotación o la extracción física de los recursos minerales y no han arrojado beneficios hasta la fecha»⁸⁵; una afirmación que ha sido no obstante criticada por la ambigüedad que genera pretender bailar en la cuerda floja de la distinción entre *exploración y explotación*⁸⁶. Ahora bien, advierte de inmediato el dictamen emitido por Hans Corell en 2002, «las actividades de exploración y explotación, de seguir llevándose a cabo sin atender los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, infringirían los principios jurídicos internacionales aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los Territorios no autónomos»⁸⁷.

De ello deriva que son en primera instancia las autoridades de Marruecos, en tanto que potencia que ocupa el Territorio y lo administra de hecho, la que en primera instancia debe garantizar que las actividades económicas emprendidas en el Sahara Occidental se lleven a cabo de acuerdo con los intereses y en beneficio de su población, en su nombre y/o previa consulta (como hicieron

partidario en este punto de la aplicación combinada de criterios equitativos; *vid.* M. REQUENA CASANOVA, «España concede a la empresa Repsol YPF permisos de investigación de hidrocarburos en aguas situadas, en aplicación del método de la equidistancia, más allá del mar territorial de las islas canarias frente al litoral marroquí», *REDI*, 2002-1, pp. 501-505; I. MORE, «Petróleo: ¿El próximo conflicto hispano marroquí?», *ARI*, n.º 49, 2002, *Real Instituto Elcano* (accesible en <http://www.realinstitutoelcano.org>); L. GUTIÉRREZ CASTILLO, «Algunas reflexiones sobre los conflictos de delimitación de espacios y de explotación de recursos en los espacios marinos del Magreb», en J. SOROETA LICERAS (ed.), *Conflictos actuales en el mundo árabe e islámico*, Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, vol. IX, 2008, pp. 81-111 (pp. 105-106).

⁸⁵ Doc. S/2002/161, p. 7, párr. 25.

⁸⁶ *Vid.* R. FISERA, *A people vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources...*, cit., pp. 31-32. Tal vez por eso H. CORELL ha aclarado y desarrollado con posterioridad el dictamen emitido en 2002 a fin de delimitar con mayor rotundidad las acciones que contrarían el principio de soberanía permanente del Sahara Occidental sobre sus recursos naturales; *vid.*, por ejemplo, «The legatity of exploring and exploiting natural resources in Western Sahara», *paper* presentado en la *International Conferencia on multilateralismo and International law, with Wester Sahara as a case study*, Pretoria, diciembre de 2008, cit.; o más recientemente, «Western Sahara - Status and Resources», *New Routes* 4/2010, pp. 10-13 (accesible en http://www.life-peace.org/sajt/filer/pdf/New_Routes/nr201004.pdf).

⁸⁷ A fin de llegar a tal conclusión, H. Corell tuvo en cuenta, *a sensu contrario*, que «la práctica reciente de los Estados es ilustrativa de una *opinio iuris* tanto de las potencias administradoras como de terceros Estados» en el sentido de que «cuando las actividades de explotación de recursos redunda en beneficio de los pueblos de los Territorios no autónomos y se realizan en su nombre o en consulta con sus representantes, se consideran compatibles con las obligaciones que incumben a la Potencia administradora en virtud de la Carta, así como conformes a las resoluciones de la Asamblea General y al principio consagrado de soberanía permanente sobre los recursos naturales»; Doc. S/2002/161, pp. 6 y 7, párrs. 24 y 25.

las Naciones Unidas en el caso de Timor Oriental)⁸⁸ de sus representantes internacionalmente reconocidos.

La realidad muestra, sin embargo, que éste no es el caso sino que, más bien al contrario, denota la explotación económica por Marruecos de las riquezas del Sahara Occidental, con la connivencia de las grandes potencias, sus organizaciones y empresas. Esta apreciación revierte en la responsabilidad que incumbe a terceros de no comerciar con productos procedentes de territorios no autónomos y/o explotar sus riquezas sin contar, en los términos exigidos por las normas y principios del Derecho Internacional, con los deseos de la población colonial⁸⁹. La decisión tomada por algunas empresas de no iniciar en las aguas del Sahara actividades de prospección y explotación petrolera o de abandonarlas (como hizo la francesa *TotalFinaElf* y la estadounidense *Kerr McGree*, debido en particular a las presiones de ONG —como *WSRW*— sobre ciertos Gobiernos —como el Noruego muy sensible a estas campañas— que participaban en el proyecto a través de empresas filiales)⁹⁰ es positiva⁹¹. Pero no es suficiente.

⁸⁸ Cuando en octubre de 1999 se estableció la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), Australia e Indonesia ya habían adjudicado concesiones de exploración y explotación en la zona en virtud del Tratado sobre la Falla de Timor, de ahí que con objeto de garantizar sus disposiciones la UNTAET procediera, actuando en nombre de Timor Oriental, a un intercambio de cartas con Australia (10 de febrero de 2000) dirigido a prorrogar la vigencia del Tratado, así como dos años después a negociar con Australia un «Acuerdo del Mar de Timor» que sustituiría a aquél en el momento de la independencia del Territorio. En ambas situaciones la UNTAET consultó a los representantes del pueblo de Timor, quienes participaron activamente en las negociaciones.

⁸⁹ *Vid.*, en este sentido, las aclaraciones del mismo H. CORELL, «The legitimacy of exploring and exploiting natural resources in Western Sahara», *paper* presentado en la *International Conferencia on multilateralismo and International law, with Western Sahara as a case study*, Pretoria, diciembre de 2008, publicado por N. BOTHA, M. OLIVER, D. VAN TONDER (eds.), *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa, 2010, pp. 231-247.

⁹⁰ Como consecuencia de la recomendación de *The Petroleum Fund's Council on Ethics* al Ministro de Finanzas del Gobierno noruego acerca de que tanto la exploración como la explotación de los recursos naturales del Territorio es ilegal y «constitute an unacceptable risk for contributing to other particularly serious violations of fundamental ethical norms» (Oslo, 12 de abril de 2001), en junio de 2005 el Gobierno noruego, a través de su empresa *Petroleum Fund* vendió sus acciones de la multinacional *Kerr McGreem*, que finalmente abandonó la exploración de la zona tras perder otros accionistas europeos que, asimismo, alegaron el dilema ético, político y legal como participantes en la exploración y explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental (*vid.* en http://www.regjeringen.no/nb/dep/fin/tema/statens_pensjonsfond/ansvarlige-investeringer/tilradninger-og-brev-fra-etikkradet/Recommendation-on-Exclusion-from-the-Government-Petroleum-Funds-Investment-Universse-of-the-Company-Kerr-McGee-Corporation.html?id=419582#noteref26).

⁹¹ El movimiento surgido en los países escandinavos ha puesto en evidencia que «the status for Western Sahara should be settled in a peaceful process under the auspices of the

La página de la *Office National des Hydrocarbures et des Mines* (ONHYM, sucesora como se indicó de ONAREP) del Gobierno de Marruecos muestra de nuevo una panoplia de documentos que así lo corroboran, entre otros, la lista de sociedades *partenaires* de la ONHYM y su proyección en el mapa de licencias vigentes con empresas extranjeras para explorar y explotar los recursos de petróleo y gas en zonas que, entre otras, cubren la plataforma continental del Sahara Occidental.

FIGURA 4
Sociedades Partenarias de la ONHYM a 15 de octubre de 2010

NOM DE LA SOCIETE	ZONE D'INTERET
<i>Cabre Maroc Ltd</i>	<i>Gharb Fès Taounate Concessions ZHA1, ZHA2 et SAR1</i>
<i>Maghreb Petroleum Exploration S.A.</i>	<i>Tendrara Tendrara Sud Casablanca Offshore Loukos Offshore Sidi Moktar Missour Est 1</i>
<i>GBP Exploration Maroc</i>	<i>Agadir Maritime</i>
<i>Gas Natural Exploração SL</i>	<i>Tanger-Larache Offshore</i>
<i>Repsol Exploração S.A</i>	<i>Tanger-Larache Offshore Gharb Offshore</i>
<i>Dana Petroleum (E&P) Limited</i>	<i>Tanger - Larache Offshore</i>
<i>MND (E&P) Maroc Limited</i>	<i>Boudnib</i>
<i>Transatlantic Maroc Limited</i>	<i>Tselfat Guercif Ouezzane-Tissa Asilah</i>

UN, and that until the time when a final status is found, actions should not take place that are in violation of the local populations' interests relating to the resource basis of the territory» (*vid.* la declaración del Ministro de Asuntos Exteriores danés en http://www.danwatch.dk/index.php?option=com_content&task=view&id=67&Itemid=1); *vid.* J. SOROETA LICERAS, «La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental...», cit., p. 839.

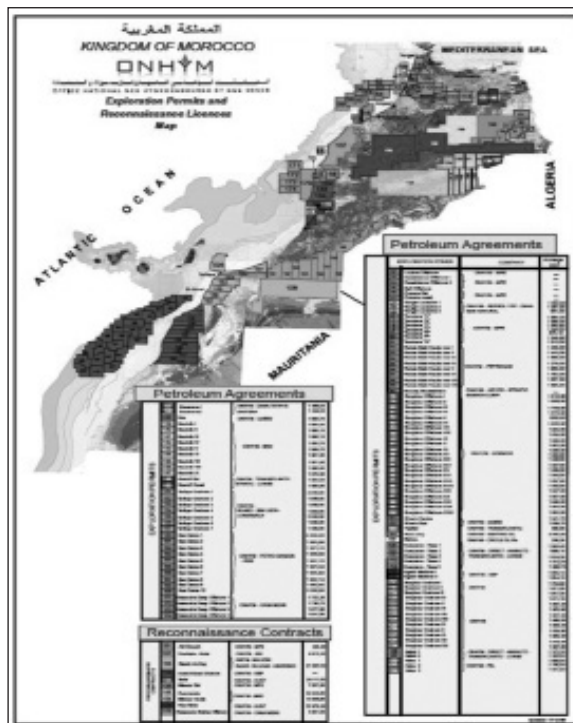
NOM DE LA SOCIETE	ZONE D'INTERET
<i>Genting Oil Morocco Limited</i>	<i>Ras Juby</i>
<i>Kosmos Energy Offshore Morocco H.C.</i>	<i>Boujdour Offshore</i>
<i>Circle Oil Maroc Limited</i>	<i>Sebou Onshore Concessions Oulad N'Zala, Ksiri, GaddariLalla Mimouna</i>
<i>Direct Petroleum Morocco Inc</i>	<i>Ouezzane-Tissa</i>
<i>Anschutz Morocco Corporation</i>	<i>Asilah</i>
<i>Petro-Canada Exploration Morocco sarl</i>	<i>Bas Draa</i>
<i>RWE DEA AG</i>	
<i>Petroleum Exploration 'Private' Limited</i>	<i>Haha</i>
<i>SAMIR</i>	<i>Concession Oulad Youssef</i>
<i>Stratic Exploration Morocco Ltd</i>	<i>Guercif</i>
<i>Longe Energy Limited</i>	<i>Guercif Ouezzane-Tissa Asilah</i>
<i>San Leon Morocco Ltd.Ex «San Leon Energy»</i>	<i>Zag Tarfaya Onshore Sidi Moussa Offshore Foum Draa Offshore</i>
<i>Longreach Oil & Gas Ventures LtdEx «G B Oil & Gas»</i>	
<i>Canamens Energy Morocco Sarl</i>	<i>Essaouira Deep Offshore Essaouira Shallow Offshore</i>
<i>Serica</i>	<i>Sidi Moussa Offshore Foum Draa Offshore</i>
<i>CROSCO INTERNATIONAL LTD</i>	<i>Tendrara</i>
<i>OIL & GAS INVESTMENT FUND</i>	
<i>DVM INTERNATIONAL SARL</i>	<i>Tarfaya Offshore</i>
<i>TOTAL</i>	<i>26</i>

FUENTE: ONHYM⁹².

⁹² <http://www.onhym.com/HYDROCARBURES/PartenariatetCoop%C3%A9rationP%C3%A9trole/Listedepartenaires/tabid/153/Default.aspx?Cat=30>.

FIGURA 5

Mapa de exploraciones y reconocimiento de licencias de la ONHYM



FUENTE: *Western Sahara Resources Watch (WSRS)*⁹³.

Se trata, en particular, de los contratos concertados por la ONHYM con la estadounidense *Kosmos Energy LLC* para llevar a cabo la exploración de una extensa zona que abarca desde El Aaiún a Dajla (*Boujdour Offshore*)⁹⁴, y con la compañía irlandesa *Island Oil & Gas*, que cuenta con una licencia de exploración (a través de la empresa *San León Energy Plc*) en la zona de Tarfaya, en el noreste del Sahara Occidental⁹⁵.

El Frente POLISARIO llamó recientemente la atención del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en relación con tales actividades a fin de advertir —según la información que obraba en su poder— sobre la reconversión de las licencias de prospección en explotación de la zona de la Cuenca

⁹³ Es la activa ONG *Western Sahara Resources Watch (WSRS)* la que ha difundido este mapa (vid. en http://wsrw.org/files/dated/2009-01-28/omhym_agreements_17.12.2008.pdf).

⁹⁴ La zona viene representada en el mapa en la parcela 75-100; en ella también participan contratistas técnicos de *Fugro NB* y *Fugro-GEotean*, con sede en Holanda y Noruega.

⁹⁵ Representadas en el mapa en la parcelación de las zonas 151-157.

del Zag (en la parte septentrional del Sahara Occidental), lo que constituiría «una violación directa del Derecho Internacional», reservándose el Frente POLISARIO el derecho «como representante internacionalmente reconocido del pueblo saharauí... de recurrir a todos los medios disponibles, incluidas las vías jurídicas para impedir toda actividad no autorizada... y obtener reparación»⁹⁶. Consideramos, añade la misma misiva del POLISARIO, que asimismo «es responsabilidad de los Estados miembros... y, en particular, del Consejo de Seguridad, restablecer el respeto del Derecho Internacional y exigir que se ponga fin al saqueo ilegal de los recursos naturales que pertenecen al pueblo del Sahara Occidental», dado que «esta situación deplorable entorpece gravemente cualquier gestión de fomento de la confianza que pudiera contribuir al logro de una solución pacífica que prevea la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental»⁹⁷.

Si como lamentablemente sabemos el Consejo de Seguridad, movido por los intereses económicos y geoestratégicos de sus miembros permanentes (Estados Unidos y Francia en particular)⁹⁸, difícilmente tomará medidas dirigidas a frenar el expolio de los recursos naturales del Sahara Occidental, como muestra que ni siquiera lo hiciera tras conocer el dictamen por él solicitado a la Asesoría Jurídica de Naciones Unidas considerando que «was not within the Council's mandate»⁹⁹, bien podría al menos la Asamblea General *exigir* a Marruecos, la potencia ocupante, como reiteradamente viene exigiendo a Israel en relación con los territorios palestinos ocupados, «que deje de explotar, causar daño, destruir, agotar y poner en peligro los recursos naturales del pueblo (saharauí)», así como *reconocer* «el derecho del pueblo (saharauí) a reclamar indemnización por la explotación, el daño, la destrucción, el agotamiento o la puesta en peligro de sus recursos naturales, como consecuencia de las medidas ilegales tomadas por Israel...»¹⁰⁰.

La ilegal actividad económica acometida por Marruecos —a través de la ONHYM y de los terceros que con ella comercian— respecto de los recursos energéticos del Sahara Occidental hace años que trata de ser contrarrestada por

⁹⁶ Anexo de la Carta de fecha 9 de abril dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Namibia ante las Naciones Unidas (Doc. A/63/871-S/2009/198, pp. 3 y 4).

⁹⁷ *Ibid.*

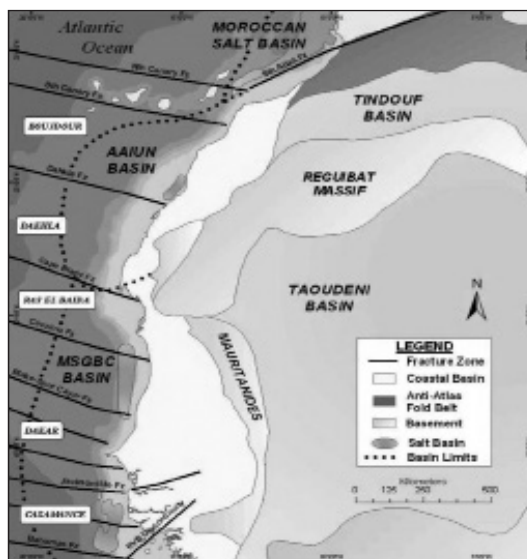
⁹⁸ Si Estados Unidos tiene en la zona como principal punto de mira su denostada lucha contraterrorista, Francia mira el Magreb como su zona de influencia geoestratégica, tanto por los vínculos históricos que en general le unen con los países de la región como por los intercambios comerciales e inversiones y los programas de asistencia, constituyéndose así como el principal bastión, dentro y fuera del Consejo (léase UE) de la *marroquinidad* del Sahara Occidental y, por ende, de sus recursos naturales.

⁹⁹ Tomo la cita de R. FISERA, *A people vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources...*, cit., p. 61.

¹⁰⁰ *Vid.* la res. 65/179, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2010 (cit. *supra*).

la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) mediante la oferta de licencias de evaluación de petróleo y gas metano en los espacios marinos bajo su jurisdicción. Los aspectos geológicos y prospectiva sobre tales iniciativas los suministra la misma página oficial de la RASD *Oil and gas exploration*¹⁰¹.

FIGURA 6
Aspectos geológicos (Petroleum Geology)

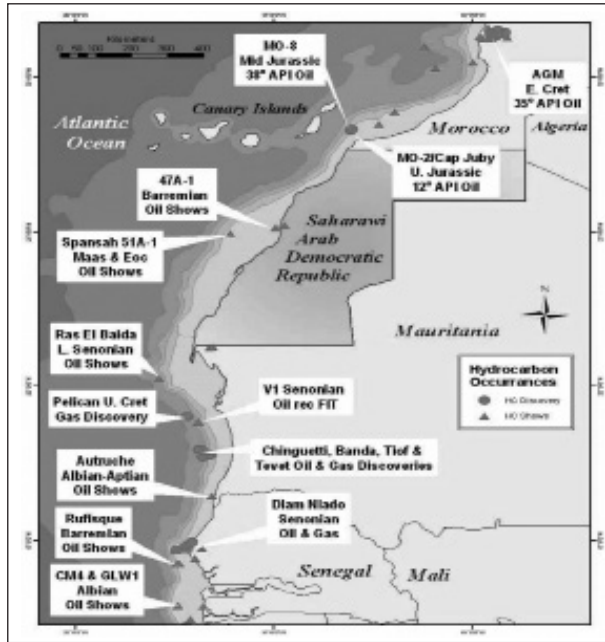


FUENTE: RASD *Oil and gas exploration*¹⁰².

¹⁰¹ «Although the quantity and quality of geoscience information is limited», advierte la información suministrada a tales efectos por la RASD, «it is probable that, all the key elements (reservoir, source, seal and trap) critical to exploration success are likely to be both present and effective within certain areas». Así, por ejemplo, «reservoir quality sandstones have been transported across the shelf, down-slope and to the upper rise, accessed via multiple slope canyon conduits. Delta-front and deep water channelised turbidites and fans of Neocomian-Barremian, Aptian-Albian, Santonian-Maastrichtian, and Miocene age are considered to be primary reservoir targets, with the potential stacking of these units helping to mitigate exploration risk, and compound potential success», *vid.* en <http://www.sadroilandgas.com/>. La misma página añade, en relación con la prospectividad, que «While the deepwater portions of offshore SADR remain virtually unexplored and are untested by the drill-bit, recent increases in activity and significant discoveries in the contiguous northern MSGBC Basin, including the deepwater oil discoveries at Chinguetti, Tiof and Tevet and gas discoveries at Banda and Pelican in Mauritania, highlight the potential for deepwater oil discoveries in the Aaiun Basin. Similarly, the onshore portion of the Aaiun basin has been largely neglected over the past 30. However analogous areas (onshore Mauritania and Morocco) are now receiving increasing levels of interest, which is testament to the potential which exists in these lightly explored regions».

¹⁰² <http://www.sadroilandgas.com/geosum.htm>.

FIGURA 7
Prospectiva



FUENTE: RASD *Oil and gas exploration*¹⁰³.

Esta línea (o) defensiva de la RASD condujo a la concertación (en 2002) de un contrato de evaluación energética de la plataforma continental del Sahara Occidental con la compañía australiana *Fusion-Oil* (asociada en 2003 con la compañía británica *Premier-Oil*), cuyo objetivo —manifestó la RASD— consiste en «allow the Saharawi people to independently determine the potential of their territorial waters»¹⁰⁴. En la primavera de 2006 la RASD renovó este acuerdo con *Premier* y *Ophir Energy* (fundada en 2004 por los que fueran directivos de *Fusión-Oil* en la actualidad es —dice el Informe del Presidente— una de las principales líderes poseedoras de superficie neta de exploración en

¹⁰³ <http://www.sadroilandgas.com/geosum.htm>.

¹⁰⁴ En mayo de 2002, una declaración conjunta de la RASD y Fusion Oil puso en este sentido de relieve que el estudio inicial de prospección energética de la plataforma saharaui tiene la intención de «assist the Government of the SADR to better understand the offshore oil and gas potential of the area and formulate appropriate policy to attract international investment»; tomo las citas de R. FISERA, *A people vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources...*, cit., p. 52.

aguas profundas de África)¹⁰⁵ mediante la firma de cuatro Contratos de Producción Compartida (CPC) «costa afuera» del Territorio no autónomo del Sahara Occidental en las áreas siguientes: Daora, Souza, Mahbes y Mijek¹⁰⁶.

Al año siguiente (2007) la RADS anunció la apertura de una segunda ronda de licencias a celebrar en Houston a principios de 2008, que cubriría «[A] total of three onshore and six offshore blocks will be offered, totaling 192,569 square kilometers (48 million acres). Water depths in the offshore blocks range from 0 to 3,600 meters»¹⁰⁷, de manera que los espacios marinos adyacentes al Sahara Occidental quedarían parcelados a efectos de prospección energética según muestra el gráfico que sigue a continuación.

¹⁰⁵ En 2006, comunicaba con «gran placer» el Informe del Presidente de Ophir, la cartera de proyectos de exploración de la Empresa cubría por encima de 160.000 kilómetros cuadrados de superficie neta en las aguas profundas más importantes de África, y muchas de esas participaciones las tiene en el Golfo de Guinea, así en la República de Guinea Ecuatorial, Gabón, Congo (Brazzaville), como también en la Zona de Desarrollo del Conjunto Nigeria-Santo Tomé y Príncipe, Sudáfrica, Tanzania, Somalilandia y la RADS; *vid.* en <http://www.ophirenergy.com/UserDir/Documents/News/2006/Carta%20del%20Presidente%20e%20Informe%20de%20Operaciones.pdf> (pp. 3-4 del documento).

¹⁰⁶ Según puede leerse en la Memoria de la Empresa de 30 de agosto de 2006 (*vid.* la página web cit. *supra*) los datos del permiso de exploración en el Sahara Occidental son los siguientes: Nombre del permiso: Daora; Haouza; Mahbes; Mijek; Cuenca de El Aaiún; Área bruta: 74.327 km² (Daora 17.540; Haouza 17.277; Mahbes 16.338; Mijek 23.172); Profundidad de las aguas; Desde la costa hasta >2.500 m; Operador: Ophir es el operador del proyecto con una participación del 50 por 100 en cada uno de los CPC.

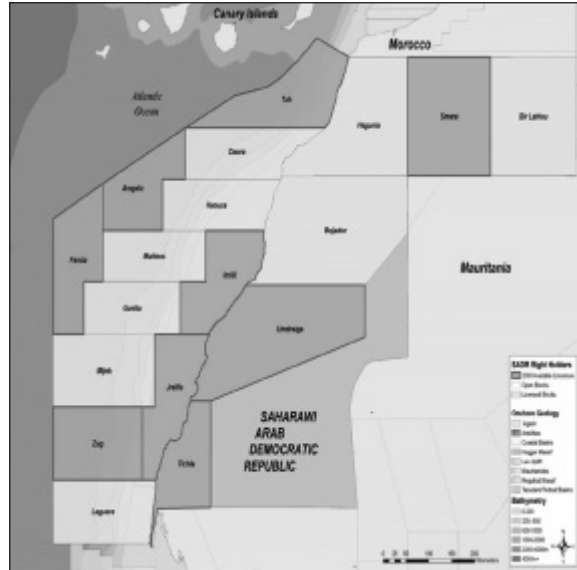
¹⁰⁷ El calendario previsto a tales efectos era el siguiente (*vid.* en <http://www.sadroitlandgas.com/licensinground.htm>):

a) Bid round closes 30 October, 2008: Full application packages need to be received by 12 midnight on 30 October, 2008.

b) Discussions with applicants during November, 2008: Discussions with applicants during November, 2008.

c) Award date is 1 December, 2008: Successful applicants will be expected to produce sufficient original copies of the Assurance Agreement and the Production Sharing Contract, for execution at a mutually convenient location.

FIGURA 8
RASD Licence Offering (2008)



FUENTE: RASD *Oil and gas exploration*¹⁰⁸.

Podríamos especular acerca del interés económico que en ciertas compañías de petróleo y gas puede despertar llegar a concertar con la RASD acuerdos de prospección energética, digamos *virtuales* dadas las dificultades que entraña su efectiva aplicación en los espacios marinos de un territorio ocupado pendiente de descolonización, licencias que entran además en competición con las otorgadas en las mismas áreas por Marruecos —la potencia ocupante— a empresas líderes en el sector de grandes potencias (Estados Unidos, Francia...), en una suerte de contienda entre *David y Goliat*¹⁰⁹. De hecho, en los CCP concertados en 2006 por la RASD con *Ophir* y *Premier* se advierte que su ejecución «sólo comenzará cuando haya una resolución que reconozca el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí»¹¹⁰.

¹⁰⁸ Vid. en <http://www.sadroilandgas.com/licensinground.htm> (consultada en agosto de 2011).

¹⁰⁹ Vid. R. FISERA, el cual aporta una detallada información acerca de los motivos para la celebración de los contratos de Fusión y Premier con la RADS y sus repercusiones en el ejercicio del derecho de autodeterminación, *A people vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources...*, cit., pp. 47-55; vid., también, H. M. HAUGEN, «The Right to Self-determination and Natural Resources...», cit., pp. 79-80.

¹¹⁰ Vid. *Ophir Energy*, Memoria (Carta del Presidente e Informe de Operaciones, 30 de agosto de 2006), cit., p. 25.

Hay que pensar pues —y hay datos que así lo corroboran— que a la estrategia comercial que por definición anida cualquier empresa (encontrar en este caso un *nicho* energético próximo al Golfo de Guinea, región que como se indicó contiene más del 80 por 100 de las reservas de gas y petróleo del África Subsahariana), en las que han dado el paso de enlazar sus objetivos enérgicos a los de la RASD —y no a los de Marruecos— se une el loable propósito de no contravenir el principio de soberanía permanente del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales, e incluso servir de vehículo que satisfaga sus legítimas aspiraciones a la libre determinación e independencia. Así, cuando el equipo ejecutivo de *Fusion-Oil* (hoy de *Ophir Energy*)¹¹¹ justificó en 2002 su decisión de firmar con la RASD un contrato de prospección petrolera se advirtió que «the worst that can happen it that we will have made an investment in deepening our understanding about how the petroleum geology of this whole coastline works while being comfortable in the knowledge that *we have acted with integrity*»¹¹². Lastima que los Estados miembros de la UE no tomen el mismo ejemplo en sus relaciones comerciales con Marruecos, especialmente en el sector pesquero.

IV. ESPACIOS MARINOS SAHARAUIS Y RELACIONES COMERCIALES ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO DE MARRUECOS EN EL SECTOR PESQUERO

Que las actividades económicas de terceros en el Sahara Occidental sin atender los deseos e intereses de su población fortalecen la ocupación marroquí y contribuyen, como consecuencia, a minar su proceso de descolonización, es una elemental afirmación que ha sido desatendida por la Unión Europea en los sucesivos acuerdos de pesca concluidos con Marruecos desde 1988¹¹³ hasta

¹¹¹ El equipo ejecutivo de *Ophir* está integrado por el Dr. Alan Stein y el Sr. Jonathan Taylor, previamente fundadores y ejecutivos de Fusion Oil & Gas plc; v. *Ophir Energy*, Memoria (Carta del Presidente e Informe de Operaciones, 30 de agosto de 2006), cit., p. 3.

¹¹² *Vid.* la declaración de A. Stein tras la conclusion del contrato concertado con la RADS en la primavera de 2002, el cual añade «if, *as we fully expect*, there is a *just resolution* that allows the *Sarahawi people* to administer *their own territory*, then there is an opportunity for us to explore a whole new province and we will have delivered a game changing opportunity for our shareholders» (tomo la cita, cursivas incluidas, de R. FISERA, *A people vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources...*, cit., p. 52).

¹¹³ Los tres primeros Acuerdos (1988, 1992 y 1995) fueron acuerdos de *primera generación*, en los que Marruecos autorizaba la pesca de la flota comunitaria a cambio de contrapartidas, financieras en particular (*pagar, pescar y marchar*). De ellos, el Acuerdo de 1995 (*de cooperación en materia de pesca marítima*) fue el más ambicioso, tanto por el número de licencias concedidas a la flota comunitaria (más de 500 barcos, el 90 por 100 de pabellón español y el resto portugueses) para pescar especies altamente comerciales, como por la contrapartida

la fecha, como así lo sugiere la intencionada indefinición del ámbito de aplicación meridional de todos ellos¹¹⁴.

El establecimiento por el Consejo Nacional (Parlamento) Saharaui de las zonas marítimas sobre las que la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) ejerce soberanía y jurisdicción de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) no ha hecho sino confirmar y poner aún más en evidencia la *doctrina Poncio Pilatos* argüida por la UE (Comisión y Consejo) frente a la oponibilidad de los derechos que ejerce el pueblo saharauí sobre los recursos naturales de los espacios marinos adyacentes a su costa¹¹⁵.

1. La Zona Económica Exclusiva de la República Árabe Saharaui Democrática

El 21 de enero de 2009 la RASD estableció y proclamó las zonas marítimas del Sahara Occidental, entre ellas (amén de las aguas interiores, el mar

financiera concedida por la Comunidad (125 millones de euros anuales). También fue el único que no incluyó una cláusula de renovación, con lo que Marruecos dio a entender que era el último acuerdo de esta categoría que celebraría con la Comunidad. Sobre los mismos, *vid.* J. JUSTE RUIZ, «El Acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos, de 25 de febrero de 1988», *Revista de Instituciones Europeas*, 1988-3, pp. 741-766; A. OLESTI RAYO, «El Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, de 13 de noviembre de 1995», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1995-2, pp. 453-462; M. HOLLGADO MOLINA y M. OSTOS REY, «Los acuerdos de pesca marítima entre España y Marruecos: evolución histórica y perspectivas», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, n.º 94, 2002, pp. 189-214 (accesible en http://www.marm.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_recap%2Fr194_09.pdf); J. M. SOBRINO HEREDIA, «Las relaciones pesqueras entre la Unión Europea y Marruecos: la búsqueda de un nuevo modelo de acuerdo de pesca», *Anuario de la Facultad de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, pp. 513-534.

¹¹⁴ El Acuerdo de cooperación en materia pesquera entre España y Marruecos de 1977, utilizaba como línea divisoria el paralelo 24° 40' N (Punta Stafford, al sur del Cabo Noun), límite que desaparece de los Acuerdos de pesca celebrados con la Comunidad (arts. 1 y 13 del Acuerdo de 1988; arts. 1 y 17 del Acuerdo de 1992; arts. 1 y 14 del Acuerdo de 1995). *Vid.* R. GARCÍA PÉREZ, «El sector pesquero gallego como actor de la política exterior de España hacia Marruecos», en M. HERNANDO DE LARRAMENDI, A. MAÑÉ ESTRADA (eds.), *La política exterior española hacia el Magreb. Actores e intereses*, Ariel/RIE, Barcelona, 2009, pp. 233-252 (p. 240); C. RUIZ MIGUEL, «El acuerdo de pesca UE-Marruecos o el intento español de considerar a Marruecos “potencia administradora del Sahara Occidental”», *Anuario de Derecho Internacional*, 2006, pp. 395-412; J. SOROETA LICERAS, «La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental...», *cit.*, pp. 831-837.

¹¹⁵ *Vid.* J. SOROETA LICERAS, «La délimitation et l'exploitation des espaces maritimes du Sahara Occidental, un caillou (de plus) dans la chaussure des relations Espagnole-Marocain», en *Sûreté maritime et violence en mer. Maritime Security and violence at sea*, Bruylant, Collection de Droit International, n.º 68, Bruxelles, 2011, pp. 131-145.

territorial y la zona contigua) una zona económica exclusiva (ZEE) y una plataforma continental de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base recta a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, sobre las que la RASD ejerce derechos soberanos a fin de exploración y explotación de sus recursos, vivos y no vivos, en los términos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982¹¹⁶.

La Ley 3/2009 de la RASD incluye asimismo otro apartado —*Schedule 2*, no publicado oficialmente¹¹⁷— sobre las coordenadas que podrían sustentar el acuerdo tendente al trazado de las fronteras —laterales y frontales— de los espacios marinos del Sahara Occidental (*Boundary Coordinates of the Presumptive Territorial Sea and Exclusive Economic Zone of the Saharawi Arab Democratic Republic*). En este sentido, el artículo 11 de la Ley saharauí —*Schedule 1*— dispone que «cuando los derechos marítimos de la República Árabe Saharaui Democrática se superpongan a los derechos marítimos de Estados vecinos, la RASD podrá negociar y concluir acuerdos con los Estados vecinos en lo que concierne a la delimitación marítima»¹¹⁸.

Por lo que se refiere a la delimitación de la ZEE saharauí, dichas coordenadas apuntan hacia la aplicación del principio de la *equidistancia*¹¹⁹. Así, partiendo de la frontera lateral con Marruecos al sur de Cabo Juby (paralelo 27° 40' N) y con Mauritania al norte de la península de Cabo Blanco (20° 49' N)¹²⁰, el mar territorial y la ZEE del Sahara Occidental hasta alcanzar su deli-

¹¹⁶ Law 3/2009 of 21 January 2009, Establishing the Maritime Zones of the Saharawi Arab Democratic Republic; puede consultarse en http://www.wsrw.org/files/dated/2009-05-15/zee_maritime_rasd.pdf.

¹¹⁷ Al menos no consta en la página antes citada de la RASD. Puede no obstante consultarse en la tesis elaborada por J. J. SMITH, *From the Desert to the Sea: The maritime Jurisdiction of an Independent Western Sahara*, Thesis, Master of Laws in International Law (april, 29, 2010), The Fletcher School (after page 97). *Vid. infra*.

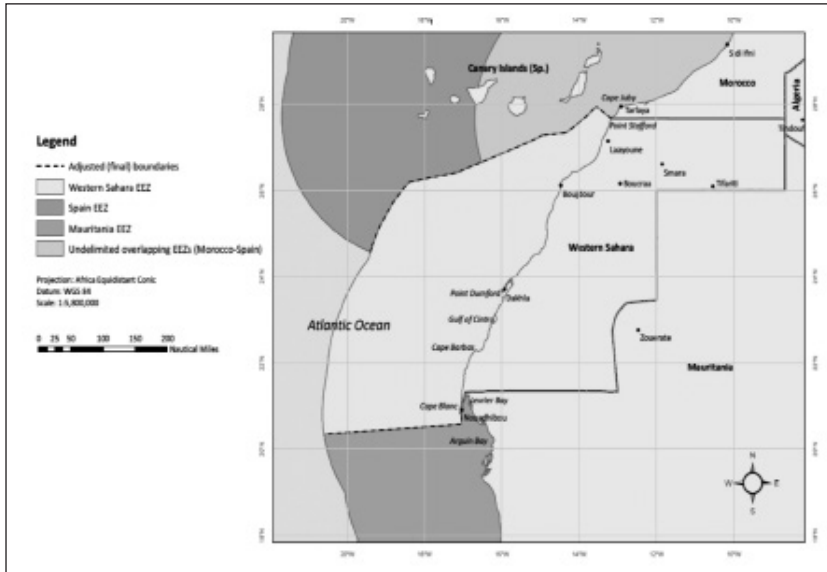
¹¹⁸ Tomo la traducción del trabajo de J. SOROETA, «La délimitation et l'exploitation des espaces maritimes du Sahara Occidental...», cit., p. 135 («Where the maritime entitlements of the Saharawi Arab Democratic Republic overlap with the maritime entitlements of neighbouring states, the Saharawi Arab Democratic Republic may negotiate and conclude agreements with neighbouring states regarding the delimitation of its maritime boundaries», art. 11 de la ley saharauí).

¹¹⁹ «Somos partidarios del principio de la equidistancia», manifestó M. Khadad (miembro del Secretariado general del Frente POLISARIO y su coordinador con la MINURSO) unos meses antes de que la RASD promulgara la Ley 3/2009, lo cual —añadió— «beneficiaría enormemente a Canarias...» frente al criterio expresado por Marruecos de trazar la mediana mediante una delimitación basada en un resultado equitativo; manifestaciones hechas a la agencia ACN Press que tituló la noticia «El Frente Polisario quiere delimitar en la ONU la mediana con Canarias al sur del paralelo 27° 40'»; puede consultarse, entre otras, en la siguiente dirección, <http://www.canariaslibre.com/noticias/internacional/147.html>.

¹²⁰ Según dice el preámbulo de la parte 2.^a de la Ley 3/2009 de la RASD, «Because international law requires maritime boundaries —in the absence of an acceptable baseline, agree-

mitación con el archipiélago canario ha sido dibujado por algunos de acuerdo con el siguiente mapa.

FIGURA 10
Maritime Boundaries of the SADR
(Territorial Sean and EEZ of an Independent Western Sahara)



FUENTE: J. J. SMITH, *From the Desert to the Sea: The maritime Jurisdiction of an Independent Western Sahara*¹²¹.

ment of the States concerned or special circumstances— to begin at the low water line the location of which can change, the two points given below for commencement of the SADR's territorial sea, where the northern land boundary (27° 40' N) intersects the low water line at the seaward extension of such boundary and where the southern land boundary dividing the Cape Blanc peninsula intersects the low water line, the resulting geographic coordinates given at the commencement points of such boundaries, N1 and S1, respectively, are *approximate*»; *vid. J. J. SMITH, From the Desert to the Sea...*, cit.

¹²¹ Thesis, Master of Laws in International Law (april, 29, 2010) p. 183 (Mapa 5); *vid. también pp. 109 ss.* de la tesis en las que el autor analiza *The Maritime Jurisdiction of an Independent Western Sahara* a fin de llegar a la delimitación que propone el mapa que acabamos de reflejar, otros mapas (1 a 4) en pp. 179-182.

Con esta propuesta la RASD, aun consciente de que la descolonización pendiente del Sahara Occidental acarrea la delimitación de sus espacios marinos (lo que desde luego no impide que pueda convenirse un aprovechamiento de los recursos mediante fórmulas de cooperación que hagan abstracción del trazado fronterizo)¹²², ante todo pretende subrayar que Marruecos no es interlocutor válido para delimitar con España —en relación con el archipiélago Canario— los espacios marinos del Sahara Occidental al sur del paralelo 27° 40' ¹²³. El Gobierno español es de la misma opinión en la medida en que se ha mostrado partidario de «no proceder a una delimitación estable y definitiva en tanto no se haya solucionado el conflicto que asola a esa zona y quede claro... cual es el estatus jurídico internacional del Sahara Occidental»¹²⁴. Es asimismo significativo que la OMI asigne a España en su condición de potencia administradora —y no a Marruecos— la zona marítima de responsabilidad en materia de búsqueda y salvamento (zonas SAR) de las costas del Sahara Occidental frente a las Canarias¹²⁵.

En relación con la delimitación de la plataforma continental y la ZEE saharauí al sur del paralelo 27° 40', la RASD también desea a nuestro juicio distanciarse de la posición defendida hasta ahora por el Reino Alauí —que no es compartida por España— acerca de la aplicación combinada de circunstancias especiales supuestamente relevantes a efectos de trazado (concavidad de la costa marroquí entre Cabo Ohir y Cabo Juby, extensión de la plataforma continental geográfica de Marruecos, derechos de pesca o la dependencia de las poblaciones de éstos, lejanía del territorio del archipiélago canario respecto del peninsular...)¹²⁶ a fin de delimitar la ZEE y la plataforma continental entre las

¹²² Vid. A. REMIRO *et al.*, *Derecho Internacional. Curso General*, cit., p. 545.

¹²³ M. Khadad manifestó en este sentido que aunque la RASD no tiene el control de dichas costas al estar ocupadas por Marruecos, la delimitación al sur del paralelo 27° 40' en que se encuentra el límite norte del territorio en disputa en la ONU entre Marruecos y el Frente POLISARIO, «debe hacerse con nuestro consentimiento» («El Frente Polisario quiere delimitar...», cit.).

¹²⁴ Tomo la cita de V. L. GUTÉRREZ CASTILLO, *España y sus fronteras en el mar. Estudio de la delimitación de sus espacios marinos*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 275.

¹²⁵ Vid. F. E. MESA MORENO y F. CLAVIJO REDONDO, «El salvamento marítimo. Normativa aplicable», *Revista de Medio Ambiente, Gobierno de Canarias*, n.º 12, 1999, puede consultarse en <http://www.gobcan.es/cmayerot/medioambiente/centrodocumentacion/publicaciones/revista/1999/12/55/index.html>.

¹²⁶ Vid. E. ORIHUELA CALATAYUD, *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Murcia, 1989, pp. 220-225; *ibid.*, «La delimitación de los espacios marinos españoles», en J. M. SOBRINO (coord.), *Mares y Océanos en un mundo en cambio. Tendencias jurídicas, actores y factores*, XXI Jornadas de la AEPDIRI, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 43-71 (pp. 63-64); V. L. GUTÉRREZ CASTILLO, *España y sus fronteras en el mar...*, cit., pp. 276-282; *ibid.*, *El Magreb y sus fronteras en el mar. Conflictos de delimitación y propuestas de solución*, Huygens editorial, Barcelona, 2009, pp. 212-219.

islas Canarias y el territorio marroquí¹²⁷ mediante una línea *única* que abocaría a un resultado pretendidamente *equitativo*¹²⁸.

España considera, en cambio, que hay que establecer líneas de delimitación distintas para ambos espacios marinos (plataforma continental y ZEE) mediante la utilización del principio de la *equidistancia* —establecido como criterio general de delimitación en la ley española— en la medida en que el mismo proporciona una frontera equitativa¹²⁹. La práctica y la jurisprudencia internacional (CIJ, *Jan Mayen*, 1993) nos dan la razón en tanto que de la misma se desprende que *equidistancia es*, en muchos casos, *equidad*¹³⁰, más aún cuando en el caso a examen los argumentos esgrimidos por Marruecos para desplazar en beneficio suyo la línea media han ido perdiendo fuerza al ritmo de la modificación experimentada por el Derecho del Mar¹³¹. De ahí la afirmación acerca de que «no pa-

¹²⁷ Marruecos estableció su ZEE mediante Dahir n.º 1-81-179, de 8 de abril de 1981 sin distinguir entre la zona Mediterránea y Atlántica, y absteniéndose de fijar los límites exteriores de la ZEE y las líneas de demarcación sobre sus cartas marinas, como tampoco ha publicado las coordenadas geográficas de la misma. La doctrina afín a las tesis marroquíes ha afirmado, no obstante, que lo más equitativo en la delimitación de espacios marinos entre Marruecos y Canarias «es trazar una única línea de delimitación para la ZEE y la plataforma continental», pues «si se optara por establecer líneas de delimitación distintas (ZEE y plataforma continental) cabe la posibilidad de que los derechos que ejerza uno de los Estados en su plataforma continental se extienda bajo su ZEE»; *vid.* TARIK ATMANE, *España y Marruecos...*, cit., pp. 105-106.

¹²⁸ *Vid.* A. LAHLOU, *Le Maroc et le droit des pêches maritimes*, LGDJ, 1983, pp. 310-311; y T. ATMANE, *España y Marruecos frente al Derecho del Mar*, Netbiblo, A Coruña, 2007, pp. 76-78 y 120-125.

¹²⁹ Las reticencias de Marruecos a la utilización de la equidistancia la evidenció su protesta (de 31 de enero de 2002) a la autorización del Gobierno español (Real Decreto 1.462/2001, de 21 de diciembre) otorgando a Repsol YPF nueve permisos de investigación de hidrocarburos en el Océano Atlántico frente a las costas del archipiélago Canario; *vid.* R. CASADO RAIGÓN y V. L. GUTIÉRREZ CASTILLO, «Marruecos y España. La delimitación de sus espacios marinos», en F. MARRIÑO (ed.), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al prof. J. M. Castro Rial*, Madrid, 2002, pp. 85-106 (p. 104); *vid.* también *supra*.

¹³⁰ Según afirma J. M. LAQUETA, «[T]ras un período de dudas e incertidumbre en el que parecía que la decisión de los asuntos (de delimitación) sería impredecible, dominada por un mero principio de equidad indeterminado, ahora se identifica con la aplicación del principio de equidistancia más circunstancias pertinentes y que éstas no son sino unas circunstancias especiales ampliadas a las situaciones geográficas en las que la equidistancia produce una gran desproporción entre longitudes costeras y áreas marítimas correspondientes a cada Estado», «El Derecho Internacional en los artículos 74 y 83 de la Convención de Montego Bay», en J. M. SOBRINO (coord.), *Mares y Océanos...*, cit., pp. 199-218 (p. 217); *vid.*, también, A. REMIRO *et al.*, *Derecho Internacional. Curso General*, cit., pp. 544-545.

¹³¹ E. ORIHUELA («La delimitación de los espacios marinos españoles», cit., 2007, p. 64) afirma en este sentido que «la concavidad de la costa marroquí entre el Cabo Ohir y el Cabo Juby, percibida por Marruecos como una circunstancia que justifica la matización de la línea media, no resulta relevante en la delimitación frontal entre Estados. La pretensión de reducir los espacios marinos de las Canarias como consecuencia de la lejanía respecto del Estado al que pertenecen... resulta absolutamente desmedida sobre todo si tenemos en cuenta que no se

rece que la invocación de la proporcionalidad o de las circunstancias económicas conocidas hubiera de perjudicar la equidistancia... sostenida por España en las costas atlánticas»¹³². Otra cuestión a solventar en lo que afecta al trazado de esta frontera marítima, sea con el territorio del Sahara Occidental (al sur del paralelo 27° 40´) o con Marruecos (al Norte del mismo)¹³³ será la que plantea la aplicación del *principio archipelágico* al perímetro de las islas Canarias según se desprende de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, con la que el legislador español se suma a la práctica seguida por algunos Estados mixtos a fin de provocar cambios en el Derecho del Mar regulado en Montego Bay¹³⁴.

2. El Acuerdo de Asociación en el sector Pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (2006)

En el ámbito de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y Marruecos en el sector pesquero, el Acuerdo actualmente vigente fue el concluido entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos en 2006¹³⁵, considerado uno de los Acuerdos de Asociación Pesquero (AAP) más importantes para la

trata de islas interiores a efectos de delimitación, sino que son ellas mismas y su proyección sobre el mar las que provocan la yuxtaposición de espacios que hace necesario el trazo de la frontera. La existencia de derechos de pesca o la dependencia de las poblaciones de estos Estados de la explotación de los recursos pesqueros presenta un carácter recíproco. Y, por último, la pretensión marroquí de desplazar la línea media en beneficio suyo como consecuencia de la extensión de su plataforma continental geográfica carece hoy día de fundamento dados los cambios operados en la configuración jurídica del espacio marino».

¹³² J. M. LACLETA, «El Derecho Internacional en los artículos 74 y 83 de la Convención de Montego Bay», cit., p. 218.

¹³³ Vid. J. SOROETA, «La délimitation et l'exploitation des espaces maritimes du Sahara Occidental...», cit., p. 134.

¹³⁴ Con esta Ley, afirma E. ORIHUELA, se da «respuesta a la tradicional reivindicación canaria de que su territorio sea considerado como un archipiélago formado por islas y las aguas que las conectan a los efectos del trazado de los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción española y a la pretensión de que las aguas situadas dentro del archipiélago sean consideradas como parte del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria», «La delimitación de los espacios marinos en los archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias», en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REED)*, n.º 21, junio de 2011.

¹³⁵ *Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (DOUE n.º L 141, de 29 de mayo de 2006, p. 4)*. Fue firmado el 26 de julio de 2006 y suscrito (art. 12) por cuatro años renovables —salvo denuncia— por períodos idénticos a partir de su entrada en vigor (27 de febrero de 2007) a razón de una contrapartida financiera de 36,1 millones de euros anuales durante el período de aplicación. Las claves del reparto de las posibilidades de pesca en él establecidas (119 licencias, de las que 100 corresponden a España) se contienen en el *Reglamento (CE) 764/2006 relativo a la celebración del Acuerdo en nombre de la UE*, de 22 de mayo de 2006 (DOUE n.º L 141, de 29 de mayo de 2006, p. 1).

UE de los dieciséis en vigor¹³⁶. A estos acuerdos se les denomina de *tercera generación* en virtud de la Política de Pesca Común (PPC) diseñada por la Unión en 2002, que introdujo el concepto de «asociación» para subrayar la intención de apoyar el desarrollo del sector nacional de la pesca mediante el diseño de un marco jurídico que garantice su sostenibilidad con evaluaciones de impacto, investigación científica y actividades de seguimiento, control y vigilancia, así como la obligación de los buques comunitarios de contratar a pescadores locales y el desembarco de capturas en el país asociado¹³⁷. Este *garantismo* no se ha aplicado, sin embargo, a verificar si y hasta qué punto se satisfacían las exigencias del Derecho Internacional al extender al Sahara Occidental el acuerdo de pesca concluido con Marruecos¹³⁸.

Como sus predecesores, el Acuerdo de 2006 ofrece a la flota comunitaria la posibilidad de faenar en la «zona de pesca marroquí», definida (art. 2) como «las aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos», sin que a continuación se precise cuál es el límite meridional de su ámbito de aplicación territorial¹³⁹. Es significativo que mientras el Apéndice 4 del Anexo («Límites de la zona de pesca marroquíes. Coordenadas de las zonas de pesca») delimita con claridad la latitud Norte de las zonas de pesca marroquíes¹⁴⁰, se refiera a continuación sin mayor precisión «al sur de 29° 00' 00'' (respecto de la pesca demersal y pelágica industrial)¹⁴¹ y a ¡«todo el Atlántico!» (en relación con la

¹³⁶ Además de Marruecos, se trata de: Cabo Verde (período 2007-2011, a razón de una contrapartida financiera de 385.000 euros); Comoras (2007-2011, 390.000 euros); Costa de Marfil (2007-2013, 595.000 euros); Gabón (2005-2011, 860.000 euros); Groenlandia (2007-2012, 15.847.244 euros); Guinea (2009-2012, 450.000 euros); Guinea-Bissau (2007-2011, 7.500.000 euros); Kiribati (2006-2012, 478.00 euros); Madagascar (2007-2012, 1.197.000 euros); Mauritania [2008-2012, 86.000.000 euros (1.º año), 76.000.000 euros (2.º año), 73.000.000 euros (3.º año), 70.000.000 euros (4.º año)]; Mozambique (2007-2011, 900.000 euros); Islas Salomón (2006-2009, prorrogado, 400.000 euros); Santo Tomé y Príncipe (2006-2010, 663.000 euros); Seychelles (2005-2011, 5.355.000 euros); y Micronesia (2007-2010, 559.000 euros); los datos se recogen en la página web cit. *supra*.

¹³⁷ *Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común*; vid. S. TORRECUADRADA, «La Política Pesquera Común de la Comunidad Europea», *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 35, 2005, pp. 65-92.

¹³⁸ Vid. I. GONZÁLEZ GARCÍA, «Las relaciones en materia de pesca entre la Unión Europea y Marruecos: Situación actual», en A. DEL VALLE GÁLVEZ y R. EL HOUDAIGUI (coords.), *Las dimensiones internacionales del estrecho de Gibraltar*, Dikynson, Madrid, 2006, pp. 241-263.

¹³⁹ El Acuerdo de 2006 establece (art. 11) «que se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea... y, por otra, en el territorio de Marruecos y las aguas bajo jurisdicción marroquí».

¹⁴⁰ 34° 18' 00'' N — 35° 48' 00'' N en relación con la pesca artesanal en el norte de especies pelágicas y pesca artesanal mediante la técnica de palangre.

¹⁴¹ What does South of 29° 00' 00'' mean?, planteó H. Corell en la conferencia pronunciada en Pretoria en 2008 en relación con «The legatity of exploring and exploiting natural resources in Western Sahara», A tiny area southwards to 27°-28° N where the waters of

pesca del atún)¹⁴², lo que en sí mismo indica que los negociadores de la Unión no han tenido ningún reparo en incluir los espacios marítimos del Sahara Occidental entre los gestionados por las autoridades marroquíes, obviando la condición jurídica distinta y separada del territorio no autónomo y el derecho soberano de su población a sus recursos naturales.

FIGURA 9
Límites y coordenadas de las zonas de pesca marroquíes

Ficha técnica	Categoría	Zona de pesca (Latitud)	Distancia con respecto a la costa
1	Pesca artesanal en el norte: especies pelágicas	34° 18' 00'' N — 35° 48' 00'' N	Fuera de las 2 millas
2	Pesca artesanal en el norte: palangre	34° 18' 00'' N — 35° 48' 00'' N	Fuera de las 6 millas
3	Pesca artesanal en el Sur	Al sur de 30° 40' 00''	Fuera de las 3 millas
4	Pesca demersal	Al sur de 29° 00' 00''	Palangreros: Fuera de las 12 millas
			Arrastreros: Más allá de la isóbata de 200 metros
5	Pesca del atún	Todo el Atlántico, excepto el perímetro delimitado por: 35° 48' N; 6° 20' O/33° 30' N; 7° 35' O	Fuera de las 3 millas y de las 2 millas para el cebo
6	Pesca pelágica industrial	Al sur de 29° 00' 00'' N	Fuera de las 15 millas

FUENTE: Apéndice 4 del Anexo al AAP de 2006 con Marruecos¹⁴³.

Western Sahara commence, or all the waters southwards to where the waters of Mauritania meet at about 21° N?, *vid. paper* presentado en la *International Conferencia on multilateralism and International law, with Western Sahara as a case study*, Pretoria, diciembre de 2008, publicado por N. BOTHA, M. OLIVER, D. VAN TONDER (eds.), *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa, 2010, pp. 231-247.

¹⁴² «Toda la zona atlántica de Marruecos» dice la ficha técnica n.º 5 del apéndice 2 del Anexo del Protocolo al Acuerdo de 2006; *vid.* E. MILANO, «The New Fisheries Partnership Agreement between the European Community and the Kingdom of Morocco: Fishing too South», en *Anuario de Derecho Internacional*, n.º 22, 2006, pp. 413-457.

¹⁴³ DO L 141/33 (la cursiva es nuestra).

Una vez en vigor el Acuerdo (el 27 de febrero de 2007), el Sr. Borg —a la sazón Comisario de Pesca y de Asuntos Marítimos de la UE— hubo de reconocer en respuesta a reiteradas preguntas parlamentarias que buques de diferentes países de la Unión faenaban en el banco sahariano gracias a las licencias obtenidas por virtud del AAP concluido con Marruecos en 2006¹⁴⁴. Llovía sobre mojado. En 1991, con ocasión del apresamiento por Marruecos de un buque de pesca español que faenaba en aguas saharauis, el PE ya había puesto en evidencia que «Marruecos también aplica el acuerdo de pesca con la CE a las aguas del Sahara ocupado»; de ahí que preguntara a la Comisión si aprobaba «la aplicación de la disposiciones del Acuerdo... a la pesca que no son de soberanía marroquí», a lo que ésta respondió que «El Acuerdo de pesca entre la CEE y Marruecos se aplica en las aguas sujetas a la soberanía o la jurisdicción del Reino de Marruecos, a las que se refiere con la expresión «zona de pesca de Marruecos» sin ofrecer una definición geográfica más precisa. Por consiguiente, la Comisión no se halla en condiciones de adoptar una posición en cuanto a la delimitación geográfica de esta zona ni en lo que respecta concretamente a las aguas del Sahara Occidental»¹⁴⁵.

Ninguno de los preceptos del Acuerdo de 2006 —incluidos su Protocolo y Anexo¹⁴⁶— menciona por lo demás los límites que el Derecho Internacional impone a Marruecos en relación con el territorio no autónomo del Sahara Occidental. Más bien al contrario, los instrumentos mencionados aluden con insistencia a los «recursos marroquíes» (art. 4 del Protocolo), que la contrapartida financiera de la Comunidad (a razón de 36,1 millones de euros anuales durante el período de aplicación, la segunda mayor contrapartida financiera anual de la UE)¹⁴⁷ se «pagará [...] a nombre del Tesorero General del Reino» (art. 2.3 y 5 del Protocolo), cuya «utilización [...] será competencia exclusiva de las autoridades de Marruecos» (art. 2.6 del Protocolo), a las que asimismo

¹⁴⁴ *Vid.*, en particular, las Preguntas Escritas E-1073/08 (de 4 de marzo de 2008, respuesta de 9 de abril) y E-4295/08 (de 25 de julio de 2008, respuesta de 3 de octubre), *vid.*, por todas, la página web del Parlamento Europeo.

¹⁴⁵ Pregunta escrita n.º 37/91 (1 de febrero de 1991), respuesta del Sr. Marín, en nombre de la Comisión (18 de marzo de 1991), *DOCE* n.º C 210/14, de 12 de agosto de 1991.

¹⁴⁶ Según dispone el artículo 16 del Acuerdo, forma parte del mismo el Protocolo y su Anexo (con sus apéndices), donde se fijan las condiciones técnicas y financieras de las actividades de pesca y la contrapartida financiera prevista en el Acuerdo.

¹⁴⁷ La contribución financiera total que recibe anualmente Marruecos de la UE de 36.100.000 euros se basa en:

a) un máximo de 119 autorizaciones de pesca para los buques de la UE en las categorías de pesca artesanal, demersal y atunera, así como un tonelaje de capturas máximo de 60.000 toneladas en la categoría de pesca pelágica industrial, y

b) un apoyo al desarrollo de la política del sector pesquero del Reino de Marruecos que se cifra en 13.500.000 euros. Este apoyo responde a los objetivos de la política nacional en materia pesquera.

corresponde «asignar y gestionar esta contribución basándose en los objetivos previstos y la programación anual y plurianual correspondiente [...]» (art. 6.2 del Protocolo), orientada «al desarrollo y la aplicación de la política del sector pesquero en Marruecos» (art. 6.1 del Protocolo)¹⁴⁸.

3. La denuncia del Parlamento Europeo sobre su ilegalidad internacional

El Parlamento Europeo (PE) hace años que ha denunciado, frente a las posturas evasivas del Consejo y la Comisión, la ausencia de fundamento jurídico de la Unión para concertar acuerdos de pesca con Marruecos en aguas que no están bajo su soberanía ni pertenecen a su jurisdicción, con la consecuente violación de la legalidad internacional. Ante tal advertencia la Comisión y el Consejo han acuñado una respuesta estándar consistente en señalar que:

El contenido y la formulación jurídica de los acuerdos de pesca se ajustan a las mejores prácticas recomendadas por las Naciones Unidas y no prejuzga en modo alguno la condición del Sahara Occidental de conformidad con el Derecho Internacional. El acuerdo establece posibilidades de pesca para un número limitado de buques comunitarios en la *zona pesquera bajo control marroquí* o, como se establece en el artículo 2 del acuerdo, «en las aguas sobre las que el Reino de Marruecos tiene soberanía o jurisdicción». Al igual que sucedió con el acuerdo anterior entre la Comunidad Europea y Marruecos, el proyecto de acuerdo no hace referencia al Sahara Occidental [...] corresponde a las autoridades marroquíes definir las zonas de pesca para las que se expedirán licencias de pesca, así como velar por la plena aplicación del Acuerdo de pesca con arreglo a los deberes y obligaciones que define el Derecho internacional¹⁴⁹.

No satisfecho con estas respuestas, la tramitación del Acuerdo de 2006 dio ocasión al Parlamento Europeo para insistir en su argumentación. Un dictamen del Servicio Jurídico, solicitado por conducto de la Comisión de Desa-

¹⁴⁸ El Protocolo prevé posibilidades de pesca en las seis categorías siguientes:

- pesca pelágica artesanal en el norte: 20 cerqueros;
- pesca artesanal en el norte: 30 palangreros de fondo;
- pesca artesanal en el sur: 20 buques;
- pesca demersal: 22 buques;
- pesca del atún: 27 buques;
- pesca pelágica industrial: 60.000 toneladas de capturas.

¹⁴⁹ *Vid.*, en particular, el Debate Parlamentario del jueves 29 de septiembre de 2005 en relación con las preguntas H-0692/05, H-0693/05 y H-0708/05 (*vid.*, por todas, la página web del PE).

rollo, advirtió que si bien los términos del Acuerdo no eran en sí mismos contrarios al Derecho Internacional, sería su aplicación —dejada a la *full discretion* de las autoridades marroquíes— la que efectivamente la determinaría a resultas del cumplimiento —o no— de los principios que se desprenden del derecho soberano del pueblo saharauí a los recursos naturales de su Territorio¹⁵⁰. Como consecuencia, la Resolución legislativa del Parlamento sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo creyó necesario reforzar los mecanismos dirigidos a controlar su aplicación. Así, exigió a la Comisión, entre otras obligaciones, la emisión de un informe anual al Parlamento y al Consejo a fin de poder evaluar su conformidad con la legalidad internacional, en particular, si la contrapartida financiera de la Unión también se utiliza «a favor del desarrollo de la población costera... del Sahara Occidental que vive de la pesca, y para la creación de pequeñas y medianas empresas locales del sector pesquero» y, en el caso de que haya pruebas de que «se contravienen las obligaciones internacionales, la Comisión adoptará sin demora medidas para la suspensión del Acuerdo, como prevé el artículo 15 del mismo»¹⁵¹.

Se corregía así la *doctrina Poncio Pilatos* con la que tan a gusto parecían sentirse Comisión y Consejo desde los primeros acuerdos, dispuestos a no interferir en el *statu quo* y a considerar que un Acuerdo de pesca con Marruecos no era el medio más apropiado para tomar partido sobre el conten-

¹⁵⁰ Sus conclusiones (visadas por Gregorio Garzón Clariana) fueron las siguientes (pár. 45 del dictamen): «a) Even if the Fisheries Agreement under consideration does not explicitly foresee that the waters of the Western Sahara are included in its area of application, nor does it expressly exclude Moroccan authorities from issuing fishing licenses to Community vessels to operate in the waters which are geographically in front of Western Sahara; b) This does not mean that the agreement is, as such, contrary to the principles of international law. At this stage, it cannot be prejudged that Morocco will not comply with its obligations under international law vis-à-vis the people of Western Sahara. It depends on how the agreement will be implemented; c) In this respect, the Agreement explicitly acknowledges that the Moroccan authorities have a “*full discretion*” regarding the use to which the financial contribution is put... It is therefore up to them to assume their responsibilities in that respect; d) As to effect of the agreement for the people of Western Sahara, the way in which the Moroccan authorities intend to implement this agreement and the extent to which they foresee the benefits that it brings to the local people, it would be useful for Parliament to receive indications from the Commission and/or from the Council; e) If the implementation of the agreement raises difficulties, it should be noted that a Joint Committee is set up in order to supervise the implementation of the agreement... In case the Moroccan authorities disregard manifestly their obligations under international law vis-à-vis the people of Western Sahara, the Community could eventually enter into bilateral consultations with a view to suspending the agreement...» (Dictamen del Servicio Jurídico del PE, de 20 de febrero de 2006, SJ-0085/06 [D(2006)7352]; puede consultarse en <http://www.arso.org/LegalopinionUE200206.pdf>).

¹⁵¹ *Vid.*, en particular, las enmiendas 1 a 5 de la Resolución legislativa del Parlamento de 7 de diciembre de 2006; P6_TA(2006)0201 (*DOUE* C 297, E/119).

cioso¹⁵². El Parlamento Europeo les enmienda la plana. Si bien puede corresponder a Marruecos garantizar que los beneficios económicos que reporten las licencias otorgadas a la flota comunitaria para operar en las aguas del Sahara repercuten en el bienestar de la población local y el desarrollo de su respectivo sector pesquero, «la Unión Europea y sus Instituciones» —dice la exposición de motivos de la Resolución legislativa del PE— «tienen la obligación de velar porque se respete el Derecho Internacional, y a estos efectos, la Comisión tiene la responsabilidad de, a través de la Comisión Mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo, analizar si Marruecos de hecho cumple con dicho mandato»¹⁵³.

Desde la entrada en vigor del Acuerdo el Parlamento Europeo no ha cejado en el intento de llamar la atención del Consejo y de la Comisión acerca del incumplimiento de estas garantías¹⁵⁴, no satisfechas mediante el desembarco de capturas, el embarque de marineros y el uso de los puertos locales como elementos determinantes de los beneficios que el mismo reporta al pueblo saharauí, según pretendió la Comisión¹⁵⁵, sin parar mientes en la explícita denuncia del Frente POLISARIO ante la misma Unión¹⁵⁶.

¹⁵² *Vid.*, por ejemplo, las respuestas de la Comisión a las preguntas parlamentarias E-3068/2007 y E-4425/2008. El Consejo mantiene una posición idéntica, sosteniendo que «la mera posibilidad para los buques comunitarios de pescar en aguas del Sahara Occidental no sería incompatible con las obligaciones internacionales... y, en particular, la explotación de los recursos naturales en interés y beneficio de los habitantes del Sahara Occidental. Nada en el Acuerdo impide que Marruecos garantice el cumplimiento de esta última obligación» (respuesta a la pregunta E-0559/2006).

¹⁵³ Informe sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, p. 13; COM(2005)0692 — C6-0040/2006 — 2005/0280(CNS), Final A6-0163/2006.

¹⁵⁴ Repetidas preguntas parlamentarias cuestionan por eso qué control ejerce la Comisión sobre las garantías que ofrece Marruecos sobre el respeto de los intereses y deseos del pueblo saharauí en la aplicación del Acuerdo, y en qué medida le beneficia; *vid.* E-4425/08 (de 4 de agosto); E-5869/09 (3 de diciembre de 2009); E-1758/10 (22 de marzo de 2010); E-2633/10 (de 20 de abril); E-5723/10 (de 22 de julio).

¹⁵⁵ El 12 de septiembre de 2008, la Sra. Ferrero-Waldner afirmó (en respuesta a la pregunta escrita E-4425/2008) «Concernant les bénéfiques pour les populations du Sahara Occidental... des marins saharauis ont été recrutés par des armateurs de navires européens pêchant dans la zone du Sahara Occidental. Il doit être également souligné que des investissements privés européens directement liés à la mise en oeuvre de l'accord sont en cours créant de la valeur ajoutée et des nouveaux emplois»; lo que asimismo repitió la Sra. Damanaki (Comisaria de Pesca y asuntos marítimos) en respuesta a las preguntas escritas E-1758/2010 y E-2633/2010.

¹⁵⁶ Cartas del Frente Polisario y de la sociedad civil saharauí al Sr. Borg (en mayo de 2005 y diciembre de 2009, respectivamente), a Tony Blair, a la sazón Presidente del Consejo (en septiembre de 2005); a la Sra. Damanaki (1 de marzo y 16 de noviembre de 2010); *vid.* la cita en la pregunta parlamentaria (escrita) E-2633/10, de 20 de abril de 2010. Ante las Naciones Unidas la denuncia del Frente Polisario queda asimismo patente en la carta de fecha 9 de abril

Sorprende por eso —y así lo expresó el Sr. Corell¹⁵⁷— que la UE invoque la opinión legal emitida en 2002 por el Asesor Jurídico de la ONU para justificar el ámbito de aplicación y condiciones de ejercicio de los acuerdos de pesca concertados por Marruecos con afirmaciones como ésta:

La interpretación del asesor jurídico de las Naciones Unidas reconoce la competencia de Marruecos para firmar tales acuerdos, lo que implica que Marruecos es, de hecho, una potencia administradora del territorio del Sahara Occidental [...] En el marco de esos acuerdos, el Derecho Internacional pretende asegurar el derecho de los pueblos y naciones a utilizar y disponer de los recursos naturales de sus territorios. A ese respecto, los acuerdos se consideran compatibles con las obligaciones como potencia administradora que prevé la Carta y conformes con las resoluciones de la Asamblea General y con el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales que aquélla consagra, siempre que la explotación de los recursos de los territorios no autónomos se gestione en beneficio de sus habitantes, en su nombre o previa consulta de sus representantes. En este sentido Marruecos está obligado a tomar todas las medidas conducentes a asegurar la plena aplicación del Acuerdo de Cooperación pesquera con la CE [...] ¹⁵⁸.

El establecimiento de las zonas marítimas de la RASD por virtud de la mencionada Ley de 21 de enero de 2009 dio bríos al Parlamento Europeo para solicitar de nuevo la opinión del Servicio Jurídico acerca de sus consecuencias sobre el Acuerdo de pesca concluido con Marruecos, así como sobre las condiciones en las que se venía desarrollando su aplicación en los caladeros saharauis¹⁵⁹.

Aunque el Servicio sostuvo que este hecho (la proclamación por la RASD de la ZEE del Sahara Occidental) carecía de consecuencias jurídicas sobre el

de 2009 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Namibia, que anexa la carta del Frente Polisario, Doc. A/63/871-S/2009/198, distr. general el 13 de abril de 2009.

¹⁵⁷ H. CORELL, «The legatity of exploring and exploiting natural resources in Western Sahara», *paper* presentado en la *International Conferencia on multilateralismo and International law, with Wester Sahara as a case study*, Pretoria, diciembre de 2008, publicado por N. BOTHA, M. OLIVER, D. VAN TONDER (eds.), *Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study*, VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa, 2010, pp. 231-247.

¹⁵⁸ *Vid.* la intervención del Sr. Borg, en representación de la Comisión, en el debate parlamentario celebrado el día 15 de mayo de 2006; también las respuestas que en nombre de la Comisión emitieron la Sra. Ferrero Waldner (a la pregunta parlamentaria E-4425/2008, de 4 de agosto de 2008, respuesta de 12 de septiembre) y la Sra. Damanaki (a la pregunta parlamentaria E-1758/10, de 22 de marzo de 2010, respuesta de 19 de mayo).

¹⁵⁹ Carta de 6 de mayo de 2009 recibida el 7 por el Servicio Jurídico. La carta hacía también referencia a cifras, facilitadas por la Comisión, sobre capturas de barcos con pabellón de países miembros de la UE en aguas del Sahara Occidental.

Acuerdo de Pesca de la UE con Marruecos¹⁶⁰, insistió en la obligación de la Comunidad de respetar la legalidad internacional a fin de que las actividades económicas relacionadas con recursos del Sahara Occidental sean realizadas en beneficio de la población del Territorio y de acuerdo con sus deseos, cosa que —precisa el dictamen— no estaba ocurriendo en lo concerniente a la política pesquera sectorial [arts. 7.1.b) del Acuerdo y 6 y 7 del Protocolo]¹⁶¹, cuya matriz de objetivos/resultados y acciones previstas para conseguirlos no contiene acciones específicas destinadas a tales efectos¹⁶². Tampoco está demostrado que las acciones mencionadas estén encaminadas a mejorar las infraestructuras del Sahara Occidental¹⁶³. De manera que, sobre la base de los elementos disponibles, esto es, capturas de buques con bandera de la UE en aguas del Sahara Occidental y la falta de pruebas en los programas anual y plurianual de que la explotación de sus recursos pesqueros beneficia realmente a su población, el Servicio Jurídico recomienda encarecidamente que:

the next annual meeting or a special meeting of the Joint Committee address these issues with a view to find an amicable settlement, fully respecting the rights of the Saharai people under international law. If such an amicable settlement could not be found, the Community should envisage either the suspension of the agreement in conformity with its Article 15 and Article 9 of

¹⁶⁰ «It follows from the foregoing that the declaration made by the SADR concerning the EEZ off Western Sahara cannot produce legal effects for three different reasons:

a) SADR does not enjoy the characteristics of statehood;
 b) it is not and cannot be a signatory party of UNCLOS;
 c) the territory which it claims not only is barely to a limited extent subject to its control, but is considered as a whole to be a Non Self-Governing Territory within the meaning of Article 73 of the United Nations Charter»; *vid. párrs. 13 y 38, apartado 1, del Dictamen de 13 de julio de 2009.*

¹⁶¹ El artículo 7 del Acuerdo, relativo a la «Contrapartida financiera», dispone en su apartado 1.b) que la ayuda financiera de la Comunidad se destinará al «establecimiento de una política nacional de pesca basada en una pesca responsable y la explotación sostenible...»; lo que se determinara, dice el apartado 2 del mismo precepto, «de común acuerdo y ateniéndose a los objetivos fijados por ambas partes en el Protocolo», en cuyos artículos 6 y 7 es difícil, si no imposible, de identificar la satisfacción de los intereses saharauis en el listado de objetivos prioritarios de la actual política pesquera marroquí.

¹⁶² «It is true», afirma el dictamen, que «some actions foreseen in the matrix target port towns situated in the territory of Western Sahara, such as Laayoune, Dakhla and Boujdour. However, it is not demonstrated that the EC financial contribution is used for the benefit of the people of Western Sahara. Yet, compliance with international law requires that economic activities related to the natural resources of a Non-Self-Governing Territory are carried out *for the benefits of the people of such Territory*, and in accordance to their wishes».

¹⁶³ Y no lo está en la medida que —sigue el dictamen— «[T]his is not necessarily equal to benefiting the people of Western Sahara insofar as they are not mentioned in the programming document and it is not known whether and to what extent they are able to take advantage of such improvements».

the Protocol, or to apply the agreement in such a way that EU flagged vessels are excluded from the exploitation of the waters of Western Sahara¹⁶⁴.

Más aún, en caso de no poder demostrar que el Acuerdo de pesca con Marruecos se aplica de conformidad con los principios del Derecho Internacional, que la UE está obligada a respetar en cuanto a la titularidad del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales,

the Community should refrain from allowing vessels to fish in the waters off Western Sahara by requesting fishing licences only for fishing zones that are situated in the waters off Morocco¹⁶⁵.

La Comisión, sin embargo, se ha mantenido en su conocida doctrina:

El estatuto del Sahara Occidental, incluida la declaración de su ZEE, es un problema complejo que ha de resolverse tanto bilateralmente, entre las partes interesadas, como en el marco multilateral de las Naciones Unidas. En este contexto, la Unión Europea apoya los esfuerzos del Secretario General de las Naciones Unidas en la búsqueda de una solución justa y sostenible que sea aceptable para las partes interesadas y que respeta al mismo tiempo el principio de autodeterminación del pueblo saharauí. Dicha solución ha de abordar también la cuestión de la jurisdicción sobre las aguas situadas frente al Sahara Occidental. En lo que atañe a la situación actual, según el asesor jurídico del Secretario General de las Naciones Unidas (12 de febrero de 2002) y atendiendo a las disposiciones del derecho internacional, los usos que hace de los recursos naturales de un territorio sin autogobierno su potencia administradora son legales siempre que no tengan lugar al margen de las necesidades, intereses y beneficios del pueblo de ese territorio¹⁶⁶.

En España, la *Proposición no de Ley sobre explotación de los recursos pesqueros del Sahara Occidental ocupado*, presentada en las Cortes Generales

¹⁶⁴ El artículo 15 del Acuerdo entre la CE y Marruecos de 2006 dispone que: «1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes en caso de desacuerdo profundo en cuanto a la aplicación de las disposiciones del mismo...». El artículo 9 del Protocolo, dice así: «1. Cualquier litigio entre las Partes sobre la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo o sobre su aplicación deberá ser objeto de consultas entre las partes en la Comisión mixta...; 2. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse cuando el litigio que oponga a las Partes se considere grave y las consultas realizadas en la comisión mixta... no permitan encontrar una solución amistosa».

¹⁶⁵ SJ-0269/09 [D(2009)37828], de 13 de julio de 2009. Aunque el contenido del informe se ha mantenido oficialmente en secreto, el mismo ha sido difundido por la activa ONG *Western Sahara Resource Watch (WSRW)* (<http://www.wsrw.org/>).

¹⁶⁶ *Vid.* la respuesta del Sr. Borg (9 de octubre de 2009) a la pregunta E-3756/2009 («Recursos del Sahara Occidental»), de 27 de julio de 2009).

ante la Comisión Mixta UE el 7 de diciembre de 2009 por el Grupo Parlamentario de *Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds*, urgía asimismo al Gobierno español a «defender ante la Unión Europea la ilegitimidad de Marruecos para negociar sobre la explotación de los recursos pesqueros del Sahara Occidental» y «la necesidad de dialogar con los representantes de la RASD para intentar lograr un acuerdo legitimado por el pueblo saharauí que permita la explotación de sus recursos pesqueros»¹⁶⁷.

4. La renovación por un año (febrero 2011-2012) del Protocolo al AAP de 2006 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera de la Unión Europea

Una vez que el 27 de febrero de 2011 el Acuerdo de pesca entre la CE y Marruecos de 2006 llegó a su término inicial son más que nunca pertinentes las preguntas del Parlamento Europeo acerca de si la Comisión, en lugar de seguir tirando *balones fuera*, tiene intención de ejercer presión para que, de cara a su renovación, Marruecos y la misma UE respeten el Derecho Internacional en lo relativo a los beneficios que el Acuerdo debe reportar al pueblo del Sahara Occidental¹⁶⁸.

A tales efectos, la Comisión Europea (a través de la Comisión mixta prevista en el art. 10 del Acuerdo) ha pedido reiteradamente a Marruecos información adicional sobre el impacto socioeconómico del AAP de 2006 y las ventajas que el mismo reporta para el Sahara Occidental. Esta información, advertía en el verano de 2010 la Sra. Damanaki, «se tendrá debidamente en cuenta, como el hecho de no haberla recibido, a la hora de evaluar si está justificado entablar negociaciones de cara a un nuevo protocolo de Acuerdo de cooperación pesquera»¹⁶⁹. Cuatro meses después la Comisión seguía esperando al cartero y, mientras, afirmaba no estar «tomando ninguna medida que permita anticipar una decisión sobre el futuro de este Acuerdo»¹⁷⁰.

El 13 de diciembre de 2010 Marruecos envió por fin a la UE la demandada información sin despejar las mencionadas incógnitas. El documento (en *PowerPoint*) remitido por Marruecos presentaba, sí, los resultados del impacto socioeconómico del Acuerdo de 2006 proyectándolo en los programas de inver-

¹⁶⁷ *BOCG*, Serie A, n.º 232, pp. 2-3.

¹⁶⁸ *Vid.* la pregunta con solicitud de respuesta escrita a la Comisión de Christofer Fjellner (PPE) (E-002398/2011) y Eva-Britt Svensson (GUE/NGL) (E-003522/2011); también *infra*.

¹⁶⁹ Respuesta de la Sra. Damanaki (21 de junio de 2010) a la pregunta parlamentaria E-2633/10 («Deseos del pueblo saharauí», 20 de abril de 2010).

¹⁷⁰ Respuesta de la Sra. Damanaki (12 de octubre de 2010) a la pregunta parlamentaria E-5723/2010 («Repercusiones del Acuerdo de pesca en el Sahara Occidental, 22 de julio de 2010).

sión realizados en cuatro regiones diferentes, entre las que el Sahara Occidental aparece *fraccionado* entre las consabidas «Provincias del Sur»¹⁷¹ sin ofrecer dato alguno sobre los eventuales beneficios que a su población hubieran podido reportar. Así, por ejemplo, aunque la mencionada información alude a la creación de puestos de trabajo en todos los sectores, no dice a quiénes beneficia, si a la población saharauí o «más bien —sugiere el Proyecto de Opinión de la Comisión de Desarrollo del PE— «a los colonos marroquíes trasladados a un territorio ocupado en incumplimiento del artículo 49 del IV Convenio de Ginebra»¹⁷². Tampoco Marruecos indica si y en qué medida el Acuerdo responde a los deseos del pueblo saharauí, con lo que se llega la conclusión —sigue la misma *Opinión*— que «el documento (marroquí) no respalda ninguna de las demandas de la Unión Europea sobre las ventajas (del Acuerdo) tanto para la población local como para el pueblo saharauí»¹⁷³.

Tan parca y sesgada información suscitó múltiples reticencias sobre la renovación del Acuerdo de 2006 en los mismos términos. Así, desde las de ciertos expertos (el Sr. Corell, por ejemplo)¹⁷⁴ hasta las expresadas por algunos miembros de la Comisión Europea (la Sra. Damanaki, entre ellos, que incluso llegó a sugerir la exclusión de los caladeros saharauís de la negociación del acuerdo pesquero con Marruecos)¹⁷⁵. La puntilla la dio la evaluación realizada a instancias de la Comisión Europea por la sociedad consultora externa *Oceanic Développement* sobre el balance de resultados que ofrecía el Acuerdo de pesca con Marruecos en los cuatro años de su aplicación¹⁷⁶, cuyo informe reveló que el AAP de 2006 «no logra cumplir dos de sus principales objetivos: la estabilización del mercado de la UE y el desarrollo del sector pesquero

¹⁷¹ A saber: El Aaiún-Bojador-Saguia el Hamra (El Aaiún), Río de Oro-La Güera (Dajla) y Guelmin-Esmara (Guelmin). *Vid. supra*.

¹⁷² *Proyecto de Opinión de la Comisión de Desarrollo para la Comisión de Pesca del PE sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera prevista en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la CE y el Reino de Marruecos*, 20 de septiembre de 2011 (Ponente de opinión: Isabella Lövin) (PA\877700ES.doc. PE472.277v01-00).

¹⁷³ *Ibid.*, p. 4.

¹⁷⁴ H. CORELL, «Western Sahara - Status and REsources», artículo publicado en *New Routes* 4/2010, pp. 10-13; puede descargarse en http://www.life-peace.org/sajt/filer/pdf/New_Routes/nr201004.pdf.

¹⁷⁵ María Damanaki —Comisaria de Pesca— advirtió que en la UE no se tenía constancia de que los beneficios del acuerdo iban a parar a la población del Sáhara Occidental, y expresamente pidió excluir las aguas del Sahara Occidental en la negociación de un nuevo acuerdo pesquero con Marruecos; *vid.* la noticia, por ejemplo, en <http://www.wsrw.org/index.php?cat=109&art=1748>.

¹⁷⁶ Puede consultarse, por ejemplo, en <http://www.cfp-reformwatch.eu/es/2011/03/morocco-agreement-a-financial-loser-for-eu/>; y <http://www.fishelsewhere.eu/index.php?cat=158&art=1279>.

marroquí»¹⁷⁷. En lo relativo a su eficacia económica, *Oceanic Développement* considera que este Acuerdo es el peor de todos los concluidos por la UE en el sector pesquero dado que la relación coste/beneficio de las oportunidades de pesca negociadas «están muy por debajo de las que ofrecen indicadores análogos de otros acuerdos pesqueros»¹⁷⁸. Respecto de su incidencia en el sector pesquero marroquí el Acuerdo —dice el mismo informe— es «marginal en el mejor de los casos» en la medida en que «no ha contribuido efectivamente al desarrollo del sector pesquero de Marruecos» ni a nivel técnico ni financiero¹⁷⁹. El informe de evaluación también señala la alarmante situación ecológica y medioambiental a que ha dado lugar la aplicación del AAP de 2006, al punto de contribuir al agotamiento casi total de las especies capturadas convenidas, lo que cuestiona el respeto del principio de que los buques de la UE sólo capturen el excedente pesquero¹⁸⁰. Las Comisiones de Desarrollo y Pesca del PE insistieron —*ex post*— en las mencionadas deficiencias del Acuerdo (financie-

¹⁷⁷ *Vid.*, en este sentido, el resumen que de dicha evaluación en el *Proyecto de Recomendación del PE sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera prevista en el Acuerdo de 2006*, de 27 de septiembre de 2011 (PR\878484ES.doc; PE472.260v02-00).

¹⁷⁸ En la evaluación realizada por *Oceanic Développement* se expone que: «el coste del Acuerdo parece muy elevado con respecto a las oportunidades de pesca que se han utilizado realmente. El volumen de negocio de la flota europea se cifra en 30,2 millones de euros, es decir, tan sólo 0,83 céntimos por cada euro invertido por la UE. Utilizando solamente el indicador de la riqueza creada por los buques europeos sujetos al Acuerdo (valor añadido directo e indirecto por la UE) se aprecia una tasa de coste/beneficio todavía menos impresionante para la inversión de la UE: 0,65 céntimos de valor añadido por cada euro invertido (en comparación con un promedio de 1,4 euros para los demás acuerdos)...»; *ibid.*, p. 8.

¹⁷⁹ Recordemos que de la contrapartida financiera de 36.100.000 euros al año, 13.500.000 se destinan, según el AAP de 2006, a apoyar la política pesquera sectorial de Marruecos para la sostenibilidad de sus aguas. Sin embargo, según la evaluación de *Oceanic Développement*, «tan sólo se ha utilizado el 15 por 100 de los fondos destinados al desarrollo del sector. En particular, falla el programa de modernización de la flota marroquí. La cláusula relativa a la obligación de contratación ha sido respetada por los buques de la UE, pero sólo ha contribuido a crear 170 puestos de trabajo para los ciudadanos marroquíes, a saber, un 0,4 por 100 del número total de pescadores del país. Los buques de la UE no han cumplido en su totalidad las cláusulas de desembarque obligatorio, impidiendo así que la industria pesquera local haya generado valor añadido»; *vid.* el resumen que de tal evaluación hace el *Proyecto de Opinión de la Comisión de Desarrollo para la Comisión de Pesca del PE sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos...*, de 20 de septiembre de 2011 (PA\877700ES.doc. PE472.277v01-00), *cit. supra*, p. 3.

¹⁸⁰ El informe apunta que la inmensa mayoría de las especies demersales capturadas por los buques de Estados miembros (9 de 11) están explotadas o sobreexplotadas, no pudiendo analizarse el resto por falta de datos. Asimismo, la evaluación indica que el esfuerzo pesquero en el norte de la «zona de pesca marroquí» no puede seguir creciendo dado que cualquier licencia expedida a la flota de la UE supondrá una competencia directa con las actividades locales de pesca; *ibid.*, p. 3.

ras, ecológicas y medioambientales), llamando asimismo la atención sobre el sigilo mantenido en la información facilitada por el Reino Alauí acerca de la cuestión *sensible* del Sahara Occidental¹⁸¹.

La Comisión Europea, sin embargo, influida por el *lobby* pro marroquí y beneficiarios directos del Acuerdo (Francia y España en particular)¹⁸², recomendó al Consejo la renovación por un año (en el período comprendido desde el día siguiente al término inicial de su vigencia, 28 de febrero de 2011, y el 27 de febrero de 2012) del Protocolo del AAP de 2006 («por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la UE y el Reino de Marruecos») a fin de contar —dice la exposición de motivos y las directrices de negociación adjuntas a dicha recomendación— «con más tiempo para concluir las negociaciones sobre un Protocolo revisado con las debidas garantías...». Éstas debían ir dirigidas a «garantizar la promoción de una pesca sostenible y razonable» basado en los objetivos de «adoptar un nuevo marco jurídico de las relaciones pesqueras UE-Marruecos, supeditado a... un ajuste de las posibilidades de pesca en consonancia con los mejores dictámenes científicos disponibles» y «la presentación de informes periódicos sobre la aplicación de la política sectorial, basados en los indicadores acordados en común, incluido el impacto regional del Protocolo»¹⁸³.

A tenor de esta recomendación, el 21 de febrero de 2011 el Consejo tomó la decisión (con la abstención de Alemania y Finlandia y el voto en contra de Dinamarca, Suecia y el Reino Unido) de autorizar a la Comisión a entablar en nombre de la UE las susodichas negociaciones¹⁸⁴, sometiendo su mandato a

¹⁸¹ *Vid. el Proyecto de Opinión de la Comisión de Desarrollo para la Comisión de Pesca del PE sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos...*, de 20 de septiembre de 2011 (PA\877700ES.doc; PE472.277v01-00), cit. *supra*, p. 4; así como el *Proyecto de Recomendación del PE sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos...*, de 27 de septiembre de 2011 (PR\878484ES.doc; PE472.260v02-00), cit. *supra*, p. 8.

¹⁸² Rosa Aguilar, Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, subrayó la urgencia de renovar el AAP con Marruecos de 2006 a fin de garantizar la pesca de los 101 barcos españoles (de las 119 licencias adjudicadas a la flota comunitaria por mor del Acuerdo) que faenan en la ZEE del Sahara Occidental controlada por Marruecos, felicitándose posteriormente por su renovación dado que dicha prórroga proporciona «tranquilidad y granitas de futuro a la flota española»; *vid.* la noticia en <http://www.marm.es/es/prensa/ultimas-noticias/notas-de-prensa-din.aspx?tcn=tcm:7-146654-16>.

¹⁸³ *Recomendación de la Comisión al Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea para la renovación del Protocolo del Acuerdo de asociación en el sector pesquero con el Reino de Marruecos*, Bruselas, 11 de febrero de 2011, SEC(2011) 170final.

¹⁸⁴ Consejo de la Unión Europea, Sesión n.º 3070 del Consejo (Agricultura y Pesca), Bruselas 21 de febrero de 2011; Comunicado de Prensa (6655/11, PRESSE 30, PR CO 7).

las condiciones antes mencionadas, a saber, «una adaptación de las condiciones de pesca basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles y la presentación de informes periódicos sobre la aplicación de las políticas del sector, incluidas las repercusiones regionales del Protocolo»¹⁸⁵. El Consejo, sin parar mientes en la evaluación de resultados negativos que a las claras mostraban los informes de expertos independientes, justificó su decisión en la importancia que el actual Protocolo al AAP de 2006 tiene «para las flotas de larga distancia de la UE de 11 Estados miembros [...] que faenan en “aguas marroquíes”».

El 25 de febrero de 2001 —tres días antes de su expiración— se firmó el Protocolo al AAP de 2006 por el que se prorrogaba por un año el precedente, cuyo artículo 12 dispone su aplicación —y la de su Anexo— de forma provisional a partir del 28 de febrero de 2011 hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración. No fue sin embargo hasta el verano de 2011 cuando los representantes de los Estados miembros reunidos (el 29 de junio) en el grupo de embajadores del COREPER tomaron la decisión (con la abstención de Austria, Chipre, Finlandia y el Reino Unido y los votos en contra de Dinamarca, Suecia y los Países Bajos)¹⁸⁶ de autorizar en nombre de la Unión la firma del Protocolo y su aplicación provisional a reserva de su celebración¹⁸⁷.

Ésta —celebración— precisa la aprobación del Parlamento Europeo (arts. 43 y 218 del TFUE), cuyas reiteradas reticencias sobre la ilegalidad de las condiciones establecidas en el AAP de 2006 —su Protocolo y Anexo— para faenar en la ZEE del Sahara Occidental¹⁸⁸, pretendía vencer la Comisión comprometiéndose desde ya a hacer por fin buen uso de tales condiciones —que nos son más que la reiteración maquillada de las previstas en el AAP de 2006— mediante el desarrollo, conjuntamente con Marruecos a través de la Comisión Mixta establecida en el Acuerdo (art. 10), de indicadores específicos que determinen el impacto socioeconómico que la contrapartida financiera de la

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ El cambio de postura de Alemania, que tras haber expresado reservar votó finalmente a favor, permitió alcanzar la mayoría; *vid.* CFP, Reform Watch (seguimiento de la línea de PPC; puede consultarse en <http://www.cfp-reformwatch.eu/es/2011/06/member-states-extend-controversial-eu-morocco-fishing-deal/>).

¹⁸⁷ *Decisión del Consejo de 12 de julio de 2011 relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos*, DO L 202, de 5 de agosto de 2011, pp. 1-2.

¹⁸⁸ Sabemos desde luego que no todos piensan igual, así, la eurodiputada del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) J. Andrés afirmó en un encuentro informativo celebrado en marzo de 2011 que «[E]s mejor un acuerdo con problemas que ningún acuerdo», recalcando además «que no es potestad de la Comisión de pesca de la eurocámara determinar la soberanía del Sahara Occidental», *Europa Press*, 20 de marzo de 2011.

Unión tiene en la política pesquera de Marruecos y la distribución geográfica de dicho impacto¹⁸⁹. Compromiso que sin embargo no ha bastado —al menos de momento— al Parlamento Europeo.

Mediante Proyecto de resolución legislativa del PE de 27 de septiembre de 2011, la Comisión de Pesca¹⁹⁰ recomendó denegar —como lo había hecho unos días antes la Comisión de Desarrollo del PE¹⁹¹— la prórroga del Protocolo de un Acuerdo —afirma con rotundidad el Ponente, Carl Haglund— «que supone un despilfarro del dinero de los contribuyentes, es ecológica y ambientalmente insostenible y no tiene un efecto macroeconómico significativo ni en la UE ni en Marruecos», sino que muestra «a las claras» su inoperancia «desde una perspectiva financiera»¹⁹². Adicionalmente, el Proyecto de Recomendación apunta los problemas jurídicos que Acuerdo y Protocolo plantean con respecto al Sahara Occidental, es decir, si y en qué medida su aplicación beneficia al pueblo saharauí, cuestión controvertida que la documentación facilitada al Parlamento —tarde y mal¹⁹³— por la Comisión no examina, asumiendo al parecer

¹⁸⁹ Así respondió (el 2 de mayo de 2011) la Sra. Damanaki a las preguntas parlamentarias escritas: E-001575/11, E-002398/11, E-001693/11, E-002028/11, E-001744/11 y E-001745/11.

¹⁹⁰ *Proyecto de Recomendación del PE sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera prevista en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos*, 2011/0139(NLE), 27 de septiembre de 2011 (PR\878484ES.doc; PE472.260v02-00).

¹⁹¹ *Proyecto de Opinión de la Comisión de Desarrollo para la Comisión de Pesca del PE sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera prevista en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la CE y el Reino de Marruecos*, 20 de septiembre de 2011, cit. *supra*.

¹⁹² *Proyecto de Recomendación del PE sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la UE y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera prevista en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos*, 2011/0139(NLE), 27 de septiembre de 2011, cit., pp. 8-9.

¹⁹³ El Ponente apunta las dificultades encontradas para colaborar con la Comisión en el marco de la elaboración de la presente recomendación. El 9 de marzo de 2011, la Comisión se limitó a remitir una síntesis de la información recibida de Marruecos a la Comisión de Pesca del Parlamento Europeo y a la Secretaría del Consejo, al tiempo que la Comisión llevaba a cabo un análisis más pormenorizado de la información facilitada por Marruecos (*vid.*, en este sentido, la repuesta conjunta de la Sra. Damanaki, en nombre de la Comisión, a las preguntas parlamentarias escritas: E-001575/11, E-002398/11, E-001693/11, E-002028/11, E-001744/11 y E-001745/11). Sin embargo, la consulta oficial (*saisine*) al Consejo y al Parlamento sobre la prórroga no se produjo —dice la Exposición de Motivos del Proyecto de Resolución— «hasta comienzos de junio de 2011, tres meses después de la entrada en vigor (provisional) del Protocolo. El informe de evaluación *ex post* sólo estuvo disponible inicialmente en francés y, a pesar de las promesas de la Comisaria y su gabinete, no se facilitó hasta julio una

como bueno el silencio mantenido al efecto en la información remitida por Marruecos¹⁹⁴. Por todo ello, concluye el Ponente, «sería totalmente equivocado recomendar que el Parlamento conceda su aprobación a la prórroga de un Protocolo con tantos fallos evidentes»¹⁹⁵.

Aún deben transcurrir —al concluir estas páginas a principios de otoño de 2011— algunos meses hasta que el Parlamento Europeo, reunido en sesión plenaria, se pronuncie (probablemente en diciembre) sobre si aprueba o no la celebración del Protocolo. Para entonces, ya habrá transcurrido buena parte (aproximadamente el 85 por 100) de su aplicación provisional y se habrán utilizado la mayor parte de las oportunidades de pesca previstas en el mismo para los buques comunitarios. Aún así, es más que nunca pertinente de cara a un eventual futuro acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la UE y Marruecos decir alto y claro que las actividades económicas relacionadas con los recursos naturales de un Territorio no Autónomo, como lo es el Sahara Occidental, deben realizarse en beneficio de la población de dicho territorio y de conformidad con sus deseos ¿No es el pueblo saharauí quien debería recibir la contrapartida financiera de la UE por la pesca que explotan en el banco sahariano los barcos bajo pabellón de Estados miembros?¹⁹⁶.

V. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA SEMPITERNA DESCOLONIZACIÓN PENDIENTE DEL SAHARA OCCIDENTAL

Que el conflicto del Sahara Occidental es una cuestión de descolonización que ha de resolverse sobre la base de que la *población (autóctona)* del Territorio ejerza su derecho de libre determinación mediante consulta popular libre y responsable bajo la supervisión de Naciones Unidas, siendo al menos una de las opciones la *independencia*, es una elemental afirmación que no debe(ría) ser

traducción inglesa al ponente. Por esas fechas el Protocolo ya llevaba cuatro meses en vigor. La falta de cooperación institucional ha obstaculizado los trabajos del ponente a lo largo de todo el proceso de preparación del presente proyecto de recomendación...», *ibid.*, pp. 8-9.

¹⁹⁴ *Ibid.*, p. 8.

¹⁹⁵ *Ibid.*, p. 9. *Proyecto de Opinión de la Comisión de Desarrollo para la Comisión de Pesca del PE* desarrolla este punto insistiendo en la «controversia» que suscita «la inclusión —en el Acuerdo— de las actividades de pesca en las aguas del Sahara Occidental» dada su naturaleza jurídica de Territorio no Autónomo del Sahara Occidental de conformidad con el Derecho Internacional, 20 de septiembre de 2011, cit. *supra*, p. 4.

¹⁹⁶ En este sentido siguen siendo oportunas preguntas como la planteada a la Comisión por los *verdes* Caroline Lucas y Raúl Romeva ya en 2009 (E-3756/09, 27 de julio) acerca de si vendría aclarar el contenido del acuerdo bilateral para excluir expresamente las aguas situadas al sur de los 28° 44' de latitud a fin de evitar todo perjuicio al estatuto internacional del Sahara Occidental. En caso de que la Comisión considerara que esa declaración no incide en las condiciones de acceso de los buques de la UE a las aguas del Sahara Occidental, ¿podría —añadían los eurodiputados— explicar pormenorizadamente las razones de ello?

objeto de discusión. Sin embargo, en el Sahara Occidental las Naciones Unidas han cedido a las maniobras dilatorias de Marruecos a fin de asegurarse una consulta popular que satisfaga sus pretensiones anexionistas mediante la transformación del ejercicio de libre determinación del pueblo saharauí en el *sí o sí* de un *estatuto de autonomía para la Región del Sahara en el marco de la soberanía del Reino de Marruecos y su unidad nacional*, según la *Iniciativa* que el Reino Alauí oficializó en 2007¹⁹⁷, posición inamovible para la que cuenta con importantes cómplices dentro y fuera del Consejo de Seguridad.

Mientras se consumen décadas de procedimiento diplomático estéril¹⁹⁸, el Consejo de Seguridad no ha querido considerar ninguna solución que no sea la resultante del acuerdo entre las partes —Marruecos y el Frente POLISARIO— obviando la naturaleza descolonizadora de la situación. Encastillado en el Capítulo VI de la Carta («Arreglo pacífico de controversias»), sus resoluciones, prácticamente limitadas a bendecir el *status quo* e ir prorrogando el mandato de la MINURSO (hasta el 30 de abril de 2012 de momento, res. 1979-2011), han sido falaces al predicar la simetría de las formas frente a la manifiesta desigualdad de las partes (y sus respectivos padrinzos), así como de los ilícitos que les pueden ser atribuidos, nada desdeñables por lo que hace a Marruecos: la violación sistemática de los derechos humanos de la población saharauí y el control de sus recursos naturales en el territorio ocupado, donde las autoridades marroquíes han llevado a cabo una política de asentamientos en clara vulneración del Cuarto Convenio de Ginebra (1949).

«Es preciso trabajar más», observó el Secretario General de Naciones Unidas en su informe de abril de 2010 sobre la situación del Sahara Occidental, pues de lo contrario, «no es probable que ocurra nada en las relaciones

¹⁹⁷ Carta de fecha 11 de abril de 2007, dirigida por el Representante Permanente del Reino de Marruecos ante Naciones Unidas al Presidente del Consejo de Seguridad (Doc. S/2007/206, Distrib. oficial 13 de abril de 2007); *vid.* B. LÓPEZ GARCÍA, «Iniciativas de negociación del Sáhara Occidental: historia de la búsqueda de una “solución política”, *Real Instituto Elcano*, *ARI*, n.º 85, 2007 (23 de julio de 2007); y C. RUIZ MIGUEL, «La propuesta marroquí de Autonomía para el Sahara Occidental de 2007: Una antigua propuesta sin credibilidad», *REAF*, n.º 7, octubre de 2008, pp. 268-291 (ampliación del trabajo del mismo autor publicado en GEES, 2007).

¹⁹⁸ Un proceso que en el último lustro ha consumido cuatro rondas de *negociaciones directas* (Nueva York, 2007-2008) y ocho de *conversaciones oficiosas en pequeña escala* (2009-julio de 2011), según la nueva impronta auspiciada por el actual Enviado Personal del Secretario General para el Sahara Occidental, aceptada por las partes y catapultada por el Consejo de Seguridad (res. 1871-2009 y sucesivas), mientras que las partes continúan aferrándose a posiciones incompatibles, autonomía como única opción por parte de Marruecos, refrendo con opciones múltiples del Frente POLISARIO (*vid.* el Informe del Secretario General de 1 de abril de 2011, p. 7, pár. 30).

entre las partes o en el contexto internacional para que la situación cambie en un futuro previsible»¹⁹⁹.

En la Unión Europea sólo el Parlamento se mueve. El conflicto del Sahara Occidental se mantiene entre bambalinas como *crisis olvidada*²⁰⁰, siendo el PE la voz de la Unión que lo saca a escena como actor principal cada vez que acontece un particular suceso o incidente, sin que lamentablemente se haya alterado hasta ahora de manera decisiva el discurso oficial de las otras instituciones. La Resolución legislativa del PE de 25 de noviembre de 2010 sobre la *situación del Sahara* tras los incidentes de Agdaym Izik no dejó de referirse, habida cuenta de los motivos socioeconómicos que originaron la protesta saharauí, a los diversos informes que mostraban que los recursos naturales del Territorio se venían explotando sin que de ello resultase beneficio alguno para la población local, solicitando de la UE «que inste al Reino de Marruecos a que acate el Derecho Internacional en lo que se refiere a la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental»²⁰¹. Sin embargo, por esas mismas fechas, la Unión dio un importante paso en la *hoja de ruta* de profundización de sus relaciones bilaterales con su *socio avanzado*²⁰² mediante la suscripción de tres acuerdos²⁰³, uno sobre la liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la

¹⁹⁹ Informe del Secretario General, de 13 de abril de 2010, sobre la situación del Sahara Occidental (Doc. S/2010/175, p. 16, párr. 73).

²⁰⁰ En relación con el Sahara Occidental, las actividades de la UE prácticamente se limitan al ámbito de la *ayuda humanitaria* que se suministra en las *zonas en crisis olvidadas* o en situación de inestabilidad tras un conflicto, caracterizadas por «la faible couverture médiatique, un manque d'interêt des donateurs ou le peu d'engagement politique pour résoudre une crise» [SEC (2009) 1566 – 6/11/2009, p. 6]; *vid.*, también, el Document de Travail des Services de la Commission, Direction Générale pour l'aide humanitaire —ECHO, Stratégie opérationnelle 2010—, el cual caracteriza tales crisis (Forgotten Crisis Assessment —FCA—).

²⁰¹ P7_TA-PROV(2010)0443.

²⁰² *Document conjoint UE-Maroc sur le renforcement des relations bilatérales/Statut Avancé*, octubre de 2008. A propósito del mismo, *vid.* C. MARTÍNEZ CAPDEVILLA, «El Estatuto avanzado de Marruecos en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 34, septiembre/diciembre (2009), pp. 895-914; y I. FERNÁNDEZ-MOLINA y R. BUSTOS, «El Estatuto Avanzado UE-Marruecos y la presidencia española de la UE», *Memorando OPEX*, n.º 135, 2010 (26 de febrero de 2010), accesible en <http://www.falternativas.org/opex/documentos-opex/memorandos/>.

²⁰³ Se trata de acuerdos que, sin embargo, no se inscriben en el marco del Estatuto Avanzado, sino en el de la Política Europea de Vecindad; *vid.* C. MARTÍNEZ CAPDEVILLA, «Unión Europea-Marruecos: Un balance de 40 años de relación», en A. REMIRO (ed.), *Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?*, puede consultarse en la página web de la Academia Europea de Ciencias y Artes - España Publicaciones (2012).

pesca²⁰⁴, otro mediante el que se establece un mecanismo de arreglo de controversias²⁰⁵, así como el acuerdo marco dirigido a permitir la participación de Marruecos en ciertos programas de la Unión²⁰⁶. En esta ocasión —como en otras— el conflicto del Sahara Occidental sólo apareció de forma tangencial en la declaración adoptada por la UE al término de la sesión, reiterando el manido discurso oficial —en los términos *ad idem* del Consejo de Seguridad (de la ONU)²⁰⁷— de mostrar el pleno apoyo de la Unión a los esfuerzos de las Naciones Unidas por encontrar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable [*sic*] que permita la autodeterminación del pueblo saharauí²⁰⁸.

Mas el PE no cesa. En el *Informe anual sobre los derechos humanos en el mundo (2009) y la política de la Unión Europea al respecto*²⁰⁹ condena la detención ilegal de defensores saharauis de los derechos humanos y su acoso en el territorio del Sahara Occidental, controlado por Marruecos, se insta a las Naciones Unidas a que incluyan el seguimiento de la situación de los derechos humanos en el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Sahara Occidental (MINURSO) y, en relación con la cláusula sobre los derechos humanos, se hace hincapié en la importancia y el carácter indispensable de las cláusulas de condicionalidad democrática en los acuerdos comerciales, pidién-

²⁰⁴ Decisión del Consejo de 29 de noviembre de 2010 relativa a la celebración del *Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca*, sustitución de los Protocolos números 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos.

²⁰⁵ Por Resolución legislativa de 6 de abril de 2011, el PE procedió a la aprobación del Proyecto de Decisión del Consejo (13754/2010 — C7-0431/2010 — 2010/0181 (NLE) relativo a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos que establece un mecanismo de solución de diferencias [P7_TA-PROV(2011)0132].

²⁰⁶ *Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre los principios generales de la participación del Reino de Marruecos en los programas de la Unión*, Decisión del Consejo de 7 de octubre de 2010 (2010/620/UE) que tras su conclusión se incorporará como un Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo (DOUE n.º L 273, de 19 de octubre de 2010, p. 1).

²⁰⁷ Letanía que el Consejo de Seguridad repite desde que en 2007 (res. 1754) pretendiera reactivar la solución del contencioso mediante «negociaciones de buena fe, sin condiciones previas... con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que conduzca a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental»; *vid.* también las ress. 1783 (2007), 1813 (2008), 2871 (2009), 1920 (2010).

²⁰⁸ *Neuvieme Session du Conseil D'Association UE-Maroc (Bruxelles, le 13 décembre 2010), Declaration de l'Union européenne*, párs. 18 y 24 (localizable en http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/er/118492.pdf).

²⁰⁹ Aprobado Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2010, sobre el *Informe anual sobre los derechos humanos en el mundo (2009) y la política de la Unión Europea al respecto*, P7_TA(2010)0489.

dose una vez más, que vayan acompañadas de un mecanismo de ejecución que garantice su aplicación práctica, destacándose que el seguimiento y la evaluación del respeto de los derechos humanos deben incluir consultas formales con la sociedad civil sobre el impacto de dichos acuerdos, y reclamando que en el marco de cada uno de los acuerdos se establezca un conjunto claro de indicadores en materia de derechos humanos, con el fin de precisar las situaciones y acciones que puedan desencadenar la aplicación de las cláusulas de condicionalidad, explícita en el *Acuerdo Euromediterráneo de Asociación* con Marruecos de 1996 (art. 2). Estas cláusulas, concluye el Parlamento,

[...] deberían permitir que la Comisión pueda suspender, al menos temporalmente, las ventajas comerciales, incluidas aquellas que sean el resultado de los acuerdos de libre comercio, cuando existan pruebas suficientes de la violación de los derechos humanos o los derechos laborales, bien por propia iniciativa, bien porque un Estado miembro o el Parlamento Europeo lo soliciten [...] ²¹⁰.

El tiempo dirá si esta línea de razonamiento del Parlamento Europeo, como de otros órganos y asociaciones independientes, es la llave maestra que revierte el silencio, la complicidad e indiferencia mantenida por las instituciones gubernamentales frente a la violación de toda la gama de derechos y libertades fundamentales del pueblo saharauí en el transcurso de esta sempiterna descolonización pendiente. *Sahara Ocupado*, es la consigna a enarbolar, como lo fue en su día para la Asamblea General (res. 34/37, de 21 de noviembre de 1979), en la que «deplora profundamente la agravación de la situación como consecuencia de la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos y [...] pide encarecidamente a Marruecos que participe también en la dinámica de paz y ponga fin a la ocupación del Territorio del Sahara Occidental».

²¹⁰ Numeral 108 y 109 de la res. 34/37.

